

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

**“EL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE
INFANTICIDIO”.**

TESIS PROFESIONAL.

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

PRESENTA:

JUAN FELIPE MUÑOZ MIRANDA.

DIRECTOR DE TESIS:

LICENCIADO JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZÁLEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias.

A Dios y a Jesucristo nuestro señor:

Les agradezco por estar siempre conmigo,
De darme la oportunidad de seguir adelante.

Mi familia:

Mamá:

Gracias por tu amor, confianza y apoyó
Que me has brindado, porque sin ello no hubiera
Sido posible la culminación de mi Carrera Profesional.

Papá:

Gracias por tu comprensión y apoyó que me has brindado
Para continuar estudiando y superarme cada día más.

Hermanos:

Luis, Irene y Emma.
Gracias por sus consejos para seguir adelante.

Mis sobrinos:

Javier Alexis quien inicia como estudiante
De la UNAM.
Marisol, Antonio, Carlos, Rubén, Brenda y Citlalin.

Mis familiares:

Por su amor, confianza y apoyo sobré
Todo a mi Abuelita Timotea Arias Méndez y mi tía
Rosalba Miranda Arias.

A mi asesor de Tesis:

Con Admiración y respetó al Licenciado
Javier Alfredo Serralde González por ser
Un gran amigo y una excelente persona,
Por su apoyó durante La realización de la
Presente investigación a pesar de los
Problemas que se presentaron.

A la C. Juez Mónica Alejandra Soto Bueno.

A la Maestra I. Griselda Amuchategui Requena.

A la licenciada Regina Tovar Dávila.

Les doy las gracias de todo corazón por sus consejos,
Por ser unas excelentes personas, Por sus enseñanzas
Tanto laborales como académicas que me han brindado.

Al Maestro Ernesto Gutiérrez y González (qepd).

Con gran admiración el cual le agradezco con gran sinceridad

Los consejos Que me dio cuando tuve la gran oportunidad

De ser su alumno.

Al Maestro Eduardo López Betancourt le agradezco

Por todas sus enseñanzas.

A los Licenciados del Reclusorio Oriente:

A la C. Juez Leticia Alejandra Pliego Ruiz.

Lic. Antonio, Marisol, César, José Luis,

Gustavo, Guadalupe, Rosalía, Luz, Vicente,

Rosa, Dulce, Gloria y Mauricio.

Gracias a todos por haberme dado la oportunidad de desenvolverme

Como litigante, de brindarme el apoyo y que mejor la amistad.

Lic. Mauricio García Tapia gracias por tu Confianza y

Apoyo que me has brindado.

A la Psicóloga Martha Ibarra Chavela a ti con todo cariño.

Mis amigas (os):

Yazmín, Madeleine, Rubí, Norma, Adriana, Laura,

Roxana, Angélica, Patricia, Claudia, Mónica, Dayana,

Dolores, Susana, Yanet, Elizabeth, Juana, Nayeli,

Marisol, Martha, Paola, Karla, Maricarmen, Miguel, Arturo,

José, Daniel, José Luis, Carlos, Pedro, Ramón y Tomas.

Gracias por haber compartido varias cosas importantes

Durante Nuestra carrera universitaria, sobre todo la amistad y

El apoyo que me brindaron.

**Le agradezco eternamente a la UNAM, a la Facultad de Derecho,
Al Director del Seminario de Derecho Penal y a los Maestros por
Haberme formado profesionalmente como Licenciado en Derecho.**

Gracias.

El Estudio Dogmático Del Delito De **Infanticidio**.

Índice.

Introducción	I
--------------	---

Capítulo I

Antecedentes Históricos del **Infanticidio**

1.1. En Grecia	1
1.2. En Roma	6
1.3. En México	11
1.4. Época Precortesiana	11
1.4.1.Cultura Maya	11
1.4.2.Cultura Tarasca	13
1.4.3.Cultura Azteca	15
1.5. Época Colonial	18
1.6. Época Independiente	21

Capítulo II

El **Infanticidio** en la Legislación Penal Mexicana

2.1. En el Código Penal de 1871	23
2.2. En el Código Penal de 1929	29
2.3. En el Código Penal de 1931	31
2.4. En los proyectos y anteproyectos Del Código Penal para el Distrito Federal En Materia de Fuero Común y para toda La República en Materia Federal	35
2.5. En el Código Penal para el Distrito Federal	37

Capítulo III

Análisis Dogmático del Delito de **Infanticidio**

3.1. Elementos del Delito	49
3.1.1. Conducta y Ausencia de Conducta	50
3.1.2. Tipicidad y Atipicidad	58
3.1.3. Antijuridicidad y Causas de Justificación	59
3.1.4. Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad	63
3.1.5. Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad	69
3.1.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad y Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad	75
3.1.7. Punibilidad y Excusas Absolutorias	80
Elementos del Tipo	
3.2. Generales:	82
3.2.1. Sujeto Activo	82
3.2.2. Sujeto Pasivo	85
3.2.3. Bien Jurídico Tutelado	85
3.2.4. Objeto Material	88
3.2.5. Conducta	88
3.2.6. Resultado	91
3.3. Especiales:	91
3.3.1. Medios de Comisión	91
3.3.2. Referencia Temporal, Espacial y de Ocasión	92
3.3.3. Calidad y Cantidad en el Sujeto	95
3.3.4. Calidad y Cantidad en el Objeto	96
3.3.5. Elemento Antijurídico Específico	97
3.3.6. Dolo Específico	97

Capítulo IV

El Delito de **Infanticidio** en el Derecho Comparado Mexicano

4.1. En el Norte de la República Mexicana:	100
4.1.1. Código Penal del estado de Baja California Norte	100
4.1.2. Código Penal del estado de Chihuahua	101
4.1.3. Código Penal del estado de Nuevo León	102
4.1.4. Código Penal del estado de Zacatecas	106
4.2. En el Sur de la República Mexicana:	109
4.2.1. Código Penal del estado de Guerrero	109
4.2.2. Código Penal del estado de Oaxaca	110
4.2.3. Código Penal del estado de Chiapas	112
4.3. En el Pacífico de la República Mexicana:	116
4.3.1. Código Penal del estado de Sinaloa	116
4.3.2. Código Penal del estado de Jalisco	117
4.3.3. Código Penal del estado de Michoacán	120
4.4. En el Golfo de la República Mexicana:	122
4.4.1. Código Penal del estado de Veracruz	122
4.5. En el Centro de la República Mexicana:	124
4.5.1. Código Penal del estado de México	124
4.5.2. Código Penal del estado de Morelos	126
4.5.3. Código de Defensa Social del estado de Puebla	127
Conclusiones	130
Propuesta	133
Bibliografía	137

INTRODUCCIÓN.

La razón primordial de haber seleccionado este tema dentro de la gama de tipos penales para la elaboración de la tesis profesional para acceder al título de Licenciado en Derecho es con el fin de intentar un estudio dogmático jurídico del delito de **infanticidio**, pese a que los legisladores han derogado en algunas entidades de la República Mexicana esta figura delictiva como por ejemplo en el Código Penal Para el Distrito Federal, en que dicha derogación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, actualmente esta integrado dentro del delito de homicidio en su artículo 126 que se tipifica de la siguiente manera:

“Artículo 126.

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta”

En este caso particular, la legislación penal le otorga un gran privilegio sólo a la madre que prive de la vida a su hijo recién nacido, dentro de las primeras veinticuatro horas, a pesar de que los une un lazo sanguíneo, en este caso concreto la punibilidad es atenuada, aunque se haya cometido el homicidio con agravantes contenidos en el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal. Ahora bien, si el homicidio lo cometiera el padre del recién nacido, se le estará aplicando la penalidad que nos señala el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal que nos describe:

“Artículo 125.

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se le estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad”.

En este caso, si el padre priva de la vida al recién nacido se le aplicará una penalidad agravante. Por lo tanto sólo es la madre la que tiene ese plazo de veinticuatro horas para privar de la vida al recién nacido ya que la legislación no le otorga ese lapso al padre.

Mientras en el Código Penal Federal, el **infanticidio** se encontraba tipificado en el artículo 325 actualmente se encuentra señalado dentro del capítulo de homicidio en razón de parentesco o relación en su artículo 323 que nos dice:

“Artículo 323 del Código Penal Federal.

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307...”

Por lo tanto, no es posible que la legislación le dé un valor diferente a la vida del recién nacido, sino al contrario se le debe de defender con mayor prioridad ya que ni siquiera puede defenderse, pues se encuentra en total desventaja sobre sus descendientes. Ahora bien, el Código Penal del Distrito Federal actual contempla una penalidad atenuada a la ascendiente que priva de la vida a su hijo y el Código Penal Federal sanciona con una pena agravada a los ascendientes que cometen este acto ilícito.

Para iniciar esta investigación la dividiré en cuatro capítulos que son los siguientes:

En el primer capítulo de este estudio comenzaré por desarrollar los antecedentes históricos del delito de **infanticidio**: su origen y las causas por la cual aparece

este delito; tanto del país de Grecia como en Roma, ya que lo habitual en estos dos países era, que el padre tenía poder sobre la vida o la muerte de los hijos, y podía manciparlos a un tercero y abandonarlos sin que por ello sufriera castigo alguno.

En la Roma primitiva, se les eliminaba sólo por frías razones de selección eugenésica que consistía en seleccionar a los niños y así evitar imperfecciones. Posteriormente sólo tenía el derecho el *pater* para disponer de la vida de sus hijos, entre ellos los recién nacidos.

Así también, en este capítulo se realizará un estudio de los antecedentes históricos de México en sus diferentes épocas, tanto de la época precortesiana, época colonial y época independiente.

En el segundo capítulo haré algunas comparaciones de los diferentes Códigos penales que han regulado el delito de **infanticidio** como es el Código Penal de 1871 ya que este Código justificaba la especial reglamentación del delito así:

Ninguna legislación castiga ya al **infanticidio** con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra y en un instante acabado de nacer, el cual se estudiara a fondo este Código de 1871.

Este Código le daba un privilegio para aquella persona que cometiera el delito de **infanticidio**, además aquí ya señalaba el plazo que se tenía para privar de la vida al recién nacido que era de setenta y dos horas.

En el Código Penal de 1929 se crea un tipo penal que es el Filicidio esto es el homicidio causado por los padres, en la persona de algunos de sus hijos, este delito se podía realizar en cualquier edad que tuviera el descendiente.

Se analizará el Código Penal de 1931, señalando que en esta legislación se separaron en preceptos diferentes un delito de **infanticidio** genérico y uno de **infanticidio** honoris causa, cuyas estructuras son diferentes ya que el **infanticidio** genérico lo podía cometer cualquiera de los ascendientes, mientras el **infanticidio** honoris causa sólo lo podía cometer la madre del recién nacido.

También realizaré un análisis de los proyectos y anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en

materia federal posterior a 1931 y también señalaré el Código Penal para el Distrito Federal que está actualmente en vigor.

En el tercer capítulo realizaré un análisis dogmático del delito de infanticidio, de los elementos del delito, tanto los elementos positivos como los elementos negativos, algunos conceptos y diversas opiniones que han dado algunos tratadistas jurídicos de la materia.

De igual forma en este capítulo se analizará los elementos del tipo tanto generales y especiales; Así como los medios de comisión para realizar la conducta delictiva.

En el cuarto capítulo se analizará la comparación de algunas legislaciones que tenemos en la República Mexicana, en esta investigación tengo tal objetivo como lo señalé anteriormente, hacer la comparación de algunos Códigos Penales ya que en algunos estados todavía existe el delito de **infanticidio** como una figura autónoma como es el caso del estado de Zacatecas ó el estado de Oaxaca por mencionar algunos.

Así también se mencionará otros Códigos Penales que no señala el delito de **infanticidio** como tal, sino como Parricidio, como es el caso del estado de Chihuahua o bien por ejemplo el estado de Chiapas que tipifica el **infanticidio** dentro del delito de homicidio en razón del parentesco o relación.

Citaré durante la investigación de este tema las diferentes sanciones que se tiene en cada uno de los Códigos Penales haciendo una comparación de las mismas, con el objeto de señalar en que estado todavía existe el delito de **infanticidio** o el delito de homicidio en razón de parentesco o relación y como lo señalé anteriormente comparar las punibilidades para analizar en que estado se tiene como una pena agravada o bien como una pena atenuada.

Capítulo I

Antecedentes Históricos del Infanticidio

En este apartado capitular se analizará la situación vivida por el menor en la sociedad, en el mundo antiguo, así como en nuestro país.

1.1. En Grecia.

En la Grecia de Platón y Aristóteles ser mujer no era, desde luego, algo deseable. Las mujeres tenían prácticamente el mismo estatus social que los esclavos, lo que suponía que no podían participar en la política ni tener derechos cívicos de ninguna clase. “Sólo una parte ínfima de la población residente se contaba entre la ciudadanía de pleno derecho en la polis, en Atenas probablemente entre un quince y veinte por ciento de sus habitantes, aunque las mujeres y, desde luego también los niños libres estaban excluidos de cualquier participación política y sólo tenían capacidad jurídica a través de sus tutores masculinos.”¹

La pérdida de la ciudadanía se conocía con el nombre de *atimía*, que quería decir, estar ahorcado. Se designaba con él término de -inútil- a los sancionados con la inhabilitación para cargos públicos o la retirada de sus derechos políticos.

Es decir o se era ciudadano o no se era nada. Por ello, una de las sanciones más comunes en Grecia era el ostracismo, el exilio forzoso o la *atimía*, es decir, la pérdida de los derechos civiles que impedían a un ciudadano participar de la vida pública, con lo que se le reducía a la nada.

La exclusión de las mujeres de la vida pública hacía que ésta, quedara aislada a la vida doméstica: el mantenimiento de las posesiones y las tareas domésticas así como el cuidado de los niños eran sus tareas cotidianas. La mujer no era ciudadana sino hija o esposa de ciudadano. Salvo en Esparta, no había escuelas especiales para mujeres y la educación no se dirigía a ellas. Todo lo aprendían en el ámbito familiar de su madre, hermanas o esclavas. Por lo tanto, el analfabetismo era muy numeroso en este grupo. Excepcional fue el círculo de Safo, la poetisa de Lesbos, que aunó un grupo de mujeres en el Siglo. VI a.C.

¹ BARCELÓ, Pedro. Breve Historia de Grecia y Roma, s/e Edit. Alianza, Madrid, España, 2001, p.163

donde se formaban en la poesía, el canto y la danza y donde eran normales las relaciones homosexuales.

Todo ello hacía difícil que hubiera un tratamiento igualitario y satisfactorio entre hombres y mujeres o, incluso, entre esposos. Difícilmente podría encontrar alicientes un hombre culto en la relación con su mujer debido a sus limitaciones.

El paso a la edad adulta en la mujer venía marcado por el casamiento, verdadero rito de paso para ella. El matrimonio no era una relación privada hombre-mujer, sino una transacción masculina, un contrato entre el padre de la novia y su futuro marido. El padre entregaba a la hija junto con una dote, y ésta pasaba de la casa paterna a la casa del marido, propiciando con ello el orden ciudadano: la herencia y los hijos legítimos, futuros ciudadanos de la pólis. Esto provocó también que **el infanticidio** femenino en Grecia estuviera bastante extendido, y que la exposición o el abandono de las hijas fuera más frecuente que el de los hijos varones. Los más pobres no tenían más alternativa que la exposición si nacían muchas hembras, ya que difícilmente podrían hacerse cargo de sus dotes.

La marginación de la mujer trajo consigo que ésta se integrara en cultos y sectas alternativas a las "oficiales" y propias de los ciudadanos de la pólis.

Las sectas históricas se dirigían al hombre concreto, y se admitía en ellas a los grupos marginados. Muchas de estas sectas formaron sociedades y formas de vida articuladas a través de obligaciones y prohibiciones que se enfrentaban claramente a los poderes establecidos a través de la diferenciación: No comer carne, vivir a las afueras de las ciudades, rechazo del sacrificio animal, etc..

Entre estas sectas se encuentran el orfismo, el pitagorismo y los ritos dionisíacos. En estos últimos, las mujeres celebraban las fiestas del dios de una manera desordenada y lujuriosa, vestidas con pieles de animales, andaban

errantes, embriagadas y en éxtasis por los campos y los bosques, sembrando el terror. De ahí que se les diera el nombre de Ménades, (las furiosas) o bacantes, (acompañantes del dios Baco, otro nombre de Dionisos). Los excesos que acompañaron a estas fiestas indujeron al senado romano a decretar su prohibición en el 186 a. de C..

Por estos motivos, resulta digno de comentar, que Platón, en la "República", presente un proyecto de Estado en el que la mujer pueda salir de su exclusión y marginación: la ausencia de propiedad privada en la clase de los guardianes y la eliminación del núcleo familiar, libera a la mujer de los cuidados del niño, que son tarea común, y le permiten incorporarse a la vida política de la comunidad. Esto, sin embargo, indica de manera clara, que el ámbito de lo privado, de lo doméstico, era absolutamente despreciado por el filósofo. Para ser ciudadana con plenos derechos, la mujer ha de parecerse al hombre.

Por consiguiente, no hay ninguna ocupación entre las concernientes al gobierno del Estado que sea de la mujer por ser mujer ni del hombre en tanto hombre, sino que las dotes naturales están similarmente distribuidas entre ambos seres vivos, por lo cual la mujer participa por naturaleza, de todas las ocupaciones, lo mismo que el hombre; sólo que en todas la mujer es más débil que el hombre.

-Tras un rodeo, pues, volvemos a lo antes dicho, y convenimos en que no es contra naturaleza asignar a las mujeres de los guardianes la música y la gimnasia.

Las prácticas analizadas aquí alrededor de los niños no son exclusivas de la historia griega, ellas han sido registradas en muchas sociedades y en todos los tiempos.

En la mayoría de los casos los **infanticidios** no se cometían por métodos directos tales como estrangular al recién nacido, ahogarlo, abandonarlo o golpear su cabeza sino por métodos indirectos tales como dejarlos morir de hambre lentamente, descuidarlos física y psicológicamente y permitir que ocurran accidentes.

Es posible que la forma más común de **infanticidio** fuera simplemente no dar alimento al niño por descuido o deliberadamente. En todas las sociedades, como en la europea de los primeros siglos de la Edad Media, siempre operaron factores de selección u omisión en detrimento de las niñas, a las que no se daba gran valor en esas sociedades predominantemente militares y agrícolas, y sobre los minusválidos y retrasados mentales, que eran considerados como engendros, criaturas de otro poderoso enemigo de los niños, el Demonio, ya fueran ilegítimos o legítimos.

“Con los griegos comienza históricamente la primera selección racial, con el fin de lograr los hombres mejor dotados y aptos para la guerra. Era interés del Estado que lo requería, y nuevamente por esta razón cede el instinto materno en aras del cumplimiento de fines más elevado. No es delito arrojar lisiados o deformes al abismo del Monte Taigemo. Grecia no consideró persona al recién nacido.”²

Como se puede apreciar, dentro de los intereses principales del Estado no era proteger la vida del recién nacido, ya que ni siquiera lo consideraban como persona.

En Grecia, el padre gozaba de un gran poder que le otorgaba el Estado, este poder consistía en que podía disponer de la vida o la muerte de sus hijos, así también como manciparlos a un tercero es decir, los podía vender como si se tratara de una propiedad, e incluso los podía abandonar sin que por ello sufriera castigo alguno.

² GARCÍA MAAÑÓN, Basile. Aborto e Infanticidio, s/e Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 42

Esparta sólo procuraba tener hombres con gran capacidad para la guerra, es por eso que se eliminaban a los inútiles. Como se señaló anteriormente, no había sanción alguna para el padre que privara de la vida a su descendiente.

A las niñas se les valoraba poco, y las instrucciones de Hilarión a su esposa Alis (I a. C) son típicas en cuanto a la franqueza con que se hablaba de estas cosas: Sí, como puede suceder, dar a luz un hijo, si es varón consévalo; si es mujer, abandónala. Consecuencia de ello fue un notable desequilibrio con predominio de la población masculina característico de Occidente hasta con la aparición del Cristianismo, época en que probablemente se redujo mucho el **infanticidio** de hijos legítimos. Tener dos hijos no era raro, tres se daban de cuando en cuando, pero prácticamente nunca se criaba a más de una hija. El **infanticidio** de hijos ilegítimos no influye en la tasa de masculinidad de la población, puesto que generalmente son víctimas los niños y las niñas.

En la Antigüedad los niños eran arrojados a los ríos, echados en muladares y zanjas, envasados en vasijas para que se murieran de hambre y abandonados en cerros y caminos. En la Edad Media europea algunas veces se practicaba el lanzamiento del niño fajado. Los médicos se quejaban de que los padres rompían los huesos a sus hijos pequeños con la costumbre de lanzarlos como pelotas. Las nodrizas decían a menudo que los corsés, en que iban embutidos los niños eran necesarios porque sin ellos no se les podía lanzar de un lado a otro. Los médicos denunciaban también la costumbre de mecer violentamente a los niños pequeños que deja a la criatura atontada para que no moleste a los encargados de cuidarla. Por esto empezaron los ataques a las cunas en el siglo XVIII.

Hasta el siglo IV, ni la ley ni la opinión pública veían nada malo en el **infanticidio** en Grecia o en Roma. Los grandes filósofos tampoco. Aristóteles escribió: En cuanto al abandono o la crianza de los hijos, debe haber una ley que prohíba criar a los niños deformes, pero por razón del número de hijos, si las costumbres impiden abandonar a cualquiera de los nacidos, debe haber un límite

a la procreación. Se practicaba a todo niño que no fuera perfecto en forma o tamaño, o que llorase demasiado o demasiado poco, o que fuera distinto de los descritos de las obras ginecológicas sobre como reconocer al recién nacido digno de ser criado (Sorano de Efeso), generalmente se le daba muerte.

El Maestro Francisco González de la Vega, en relación con este aspecto, nos relata que en las primeras tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades para disminuir las cargas económicas.

En Cartago, se sacrificaban religiosamente a las crueles deidades, en Grecia –Esparta y Atenas-, se les eliminaba por frías razones de selección eugenésica.

En Grecia surge varias y diversas legislaciones penales. Destacan las disposiciones penales de: Esparta y Atenas.

En Esparta descuella un gran legislador, quien promulgó leyes de muy avanzada envergadura: Licurgo, quien vivió en Esparta durante el siglo VII a.C., este legislador tuvo la iniciativa de hacer la distribución equitativa de tierras. Atenas también fue cuna de notables creadores de leyes: primero Dracón, también en el siglo VII a.C., y Solón en el siglo VI a.C. este último promulgó una ley que prohibió hipotecar a las personas y vender a los deudores como esclavos, circunstancia que marcó el principio de la igualdad.

1.2. En Roma.

En Roma el **infanticidio** no fue declarado punible con la pena capital hasta el año 374, con lo cual, no se puso fin a esta práctica cuando el cristianismo pasó a ser la religión del Estado. Posterior a esto fue común la práctica de **infanticidio** accidental: niños asfixiados bajo el peso de los adultos. Aunque las primeras representaciones pictóricas de la cuna datan del siglo XIII, en formas más simples seguramente se venía utilizando desde mucho antes. Desde los comienzos de la

edad media; las leyes y los libros penitenciales dan testimonio de las tentativas de impedir que se abandone a los niños y que se les asfixie arrojándose sobre ellos en la cama, sea intencionadamente o no; en el siglo IX se dicta la primera prohibición concreta de la costumbre de acostar a los niños en la cama de los padres. El uso de este mueble fue una cuestión de vida o muerte, como se desprende de numerosas amonestaciones de las autoridades eclesiásticas, cuyo objeto era que no se acostara a los niños en la cama de los padres para evitar el riesgo de asfixia bajo el peso de los adultos. En una serie de esas exhortaciones que se extienden a lo largo del siglo XIII, varios obispos pedían que se mantuviera a los niños en la cuna por lo menos hasta la edad de tres años.

El sacrificio ritual de los niños fue costumbre entre los celtas de Irlanda, los galos, los escandinavos, los egipcios, los fenicios, los moabitas, los amonitas y en determinados períodos los israelitas. Incluso en Roma, el sacrificio de niños se practicaba clandestinamente. Plinio el Viejo habla de hombres que trataban de conseguir el tuétano de la pierna y el cerebro de los niños pequeños. Los griegos y los romanos eran en realidad una isla en un mar de naciones que seguían sacrificando niños a los dioses, práctica a la que los romanos trataron en vano de poner fin.

En el antiguo Derecho Romano la muerte ocasionada a un menor de edad, tenía bases de carácter eugenésico.

Posteriormente, la muerte de un infante producida por el padre de éste, y a quien no se le imponía pena alguna en virtud de que poseía el derecho de vida y aún la muerte sobre sus descendientes sometidos a su patria potestad (*ius viate et necis*), y también el derecho de venderlos ya que tal derecho derivaba del de propiedad.

Fue en el año de 374, con la Constitución de Valentiniano y Valente cuando se suprime el derecho de la vida y muerte que poseía el padre, entonces, se

penaliza la muerte ocasionada a su hijo; sin embargo dicha conducta delictiva se contempló dentro del tipo de parricidio.

La *Lex Pompeia de Parricidiis* establecía que el parricida fuera encubado, esto es, se le meta en un cuerpo (*culleum*) junto con un perro, un gallo, una víbora y una mona, y se le arroje de esta suerte al mar, esto como pena por la comisión de su delito.

La *Lex Cornelia de Sicarris et Veneficiis* establecía la pena capital para la madre que diera muerte a su hijo; esta ley contempla ya la tentativa, misma que era considerada como delito consumado para efectos de la imposición de la pena y la que también se imponía la pena de muerte.

En la época de la República, la muerte ocasionada por un ascendiente a su descendiente y llevada a cabo en forma secreta y con alevosía, era castigada imponiéndose al responsable de su comisión la pena que le correspondía al delito de homicidio.

Por otro lado la ocupación visigoda nunca fue una invasión masiva. Los visigodos que dominaron hispana no debieron ser muchos más de 200,000. En esta época la población creció, a pesar de la alta mortalidad, probablemente debido a una nupcialidad temprana y universal. Pero también debieron ser muy comunes las prácticas de aborto, e **infanticidio**, ante la falta de recursos económicos. El Concilio de Toledo de 589, condenaba expresamente estas prácticas.

A partir de la ubicación del estudio de la infancia como un tema de creciente interés para la disciplina histórica en sus diversas orientaciones, se muestra el proceso de surgimiento de la infancia como categoría invisible y como representación de un sentimiento de sociabilidad propiamente moderno, que se han vuelto esencial hoy en día para prácticamente todas las sociedades, desarrolladas o no.

Al romano recién nacido se le posaba en el suelo. Correspondía entonces al padre reconocerlo cogiéndolo en brazos; es decir, elevarlo (*elevare*) del suelo: Elevación física que, en sentido figurado, se ha convertido en criarlo. Si el padre no "*elevaba*" al niño, éste era abandonado, expuesto ante la puerta, al igual que sucedía con los hijos de los esclavos cuando el amo no sabía qué hacer con ellos.

“Se debe pues interpretar aquel gesto como una especie de procedimiento de adopción, según el cual no se aceptaba al niño como un crecimiento natural independiente de la voluntad consciente de los hombres, para los cuales constituía un nada, un *nihil* destinado a desaparecer, a no ser que se le reconociese mediante una decisión reflexiva del padre. A manera de respuesta, considera que es posible relacionar este hecho con la frecuencia con la que se producían las adopciones en Roma. En realidad los lazos sanguíneos contaban mucho menos que los vínculos electivos, y cuando un romano se sentía movido a la función de padre prefería adoptar el hijo de otro o criar el hijo de un esclavo, o un niño abandonado, antes que ocuparse automáticamente del hijo por él procreado.”³

A la vista de cuanto se sabe sobre la historia de la familia, del niño y de la anticoncepción, se puede advertir una correlación entre tres factores: la *elevatio* del niño en el momento del nacimiento; la práctica, muy difundida, de la adopción; y la extensión del **infanticidio**. La sexualidad se encuentra separada de la procreación.

Esta situación cambió a lo largo de los siglos II y III. A partir de este momento aparece un modelo distinto de la familia y del niño. El matrimonio asume una dimensión psicológica y moral que no tenía en la Roma antigua; se extiende más allá de la vida, a la muerte. La unión de los dos cuerpos se hace sagrada, al igual que los hijos que son el fruto de ella. Los vínculos naturales, carnales y sanguíneos son más importantes que el concubinato, el nacimiento más que la adopción.

³ PHILIPPE. Ariés. Historia de la Muerte en Occidente, s/e Edit. Barcelona, España, 2000, p. 189

La revalorización de la fecundidad significa que una familia poderosa era necesariamente una familia numerosa, en los castillos, pero también en las cabañas, para garantizar la seguridad y la mano de obra.

Revalorización del niño porque el **infanticidio** se convirtió en delito. Está prohibido abandonar a los recién nacidos, los cuales están rigurosamente tutelados por la ley (la de la Iglesia y la del Estado) Los **infanticidios** y los abortos están severamente condenados y perseguidos judicialmente.

Ahora bien, desde el momento en que la vida del niño se convierte en un valor, el propio niño se convierte en una forma interesante y agradable, señal de la atención que se le presta. El mundo griego, y el romano, se extasiaba ante el cuerpo de los niños desnudos: los efebos.

En Roma la ley de las Doce Tablas reconocía el derecho paterno para cometer el **infanticidio**, e incluso Cicerón afirma que es un deber del padre matar al hijo deforme. También contempla la posibilidad del **infanticidio** el primer manual de ginecología que se conoce, el de Sorano -98- 138 de n.e.-, que sugiere no tratar a los infantes recién nacidos por la ineficacia de los remedios, la calidad de vida y del gasto que produce. En Roma el suicidio fue considerado un recurso humano honroso preferible a la vida vivida sin dignidad. Se decía que para las imperfecciones naturales, tiene el hombre un peculiar consuelo, a saber, que ni siquiera Dios es todopoderoso. Pues no podría, por ejemplo, suicidarse aunque lo deseara, lo cual en las pruebas de nuestra vida mortal, es el mejor don concedido a los hombres.

El Derecho Romano consideró lícito el suicidio y el Derecho Medieval lo penalizó. Al suicida se le declaraba «infame» y por ello la iglesia le negaba sepultura. Las siete Partidas y las Recopilaciones castigan al suicida con la pérdida de sus bienes.

1.3. En México.

1.4. Época Precortesiana.

En la época Precortesiana, existieron diversas maneras de castigar las conductas que se consideraban antisociales. Este tipo de penas, se caracterizaba por su severidad, ya que el castigo pareciera que tenía un carácter intimidatorio, que debía reflejarse o surtir algún efecto en la conciencia de todos los sujetos; de ahí que la severidad se consideraba como un factor preventivo.

Los diferentes tipos de penas que se contemplaban en aquella época, fueron el destierro, la esclavitud y la más severa de todas las penas, era la pena de muerte, la cual tenía diversas maneras de ejecutarse, y en su momento se comentará.

En este segmento citaré tres Culturas: la Azteca, la Maya y la Tarasca, “Dentro de los diferentes tipos de pena que acostumbraban los Tlaxcaltecas, era la pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey, existían también la lapidación, el ahorcamiento, la decapitación o descuartizamiento se conocía también la pena de pérdida de la libertad que se implantaba en aquellos que cometieran sanciones como: los que desobedecieran órdenes, los que usaban diferentes ropas de acuerdo a su sexo y al que matara a su mujer.”⁴

1.4.1. Cultura Maya.

Una de las culturas más representativas de la grandeza mesoamericana se desarrolló en Centroamérica, en los países de Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, y en México en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

“En la Cultura Maya, los Batabs o Caciques eran los que aplicaban y sancionaban las penas de muerte, y se les aplicaba dicha sanción a los homicidas, raptos, corruptores de doncellas y adúlteros.”⁵

⁴ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1972, p. 115

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 40

“Así como a la mujer que abortaba, al violador de menores, a los hechiceros, a los usurpadores de funciones, al que alterara medidas en el mercado y a las prostitutas; Sin embargo, esta cultura manejaba la esclavitud para los que robaban una cosa y no podía ser devuelta, al que vendía a un niño libre, al autor que cometiere un homicidio y éste, fuese perdonado por la familia del occiso, pasaba a ser esclavo de por vida en lugar de morir.”⁶

Los mayas encerraban a los condenados a muerte y esclavos fugitivos en jaulas, hasta que fuesen muertos. No utilizan los azotes ni la prisión como medida para prevenir la delincuencia.

“El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el batabs, que en forma directa y oral, sencilla y pronta, recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia.”⁷

Los delitos que se consideraron como graves en la época de los mayas fueron; El homicidio, adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones que se aplican eran: la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel la utilizaban sólo por los delitos in fraganti, con un carácter temporal, hasta en tanto imponían la sanción que correspondería al delito realizado. En algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara.

Se decía que los mayas no pretendían castigar a aquellos que realizan una conducta delictiva, en sí lo que buscaban era readaptar el espíritu, por medio de la sanción. A veces la pena de muerte no era cumplida de forma inmediata ya que se

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Edit. Depalma. Buenos Aires, 1988, p. 916

⁷ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, p. 35

llevaban al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichen Itza, donde era arrojado desde lo alto a la sima profunda.

El menor de edad que cometiera un delito grave como es el de homicidio, se salvaba de la pena de muerte y de las acechanzas de los familiares, del occiso; más si conservaba la vida, no así la libertad, ya que quedaba convertido en esclavo perpetuo de los parientes del difunto, como si se quisiera enmendar con sus servicios el daño irremediable que había causado.

“En realidad se trata de una pena de pérdida de libertad, aplicada en vez de la muerte cuando el activo del delito es, como hoy diríamos, inimputable o sea, que el legislador maya consideró la falta de responsabilidad plena en el menor. Bárbaro procedimiento, por lo que toca al castigo aplicado, ya que el menor sería esclavo *ad perpetuam rei memoriam*, aparte de que quedaría sujeto a la posible venganza en manos de sus dueños.”⁸

Se dice, que en la época de los mayas se aplicaba el castigo basándose en el resultado y no en la intención.

Los mayas no consideraron las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad, ya que uno de los castigos que más se aplicaba en ese entonces era la pena de muerte, en tal caso no se le daba una oportunidad al delincuente de que pudiera reintegrarse a la sociedad.

1.4.2. Cultura Tarasca.

No solo es distinto en costumbres, lenguaje y en general en sus rasgos culturales a los otros pueblos que también habitaron mesoamérica, sino que además de no perder su inclinación religiosa es profundamente moralista, originando con ello que se identifique más con el derecho.

Este grupo étnico residió esencialmente los ahora estados de Michoacán, Guanajuato, Colima, y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México.

⁸Idem p. 38

“Los purépechas, junto con los tlaxcaltecas, se mantuvieron independientes del dominio azteca; a partir de la época de la conquista son conocidos como tarascos, que en la lengua purépecha significa el amante de hija.”⁹

En la Cultura Tarasca, se establecía que aquél que cometiera el delito de adulterio con una mujer del soberano (Calzontzi), merecía la muerte, al igual que toda su familia eran confiscados los bienes de dicha familia; Aquél que hurtara por primera vez se le eximía de la pena de muerte, pero si reincidía, se le ataba y se abandonaba fuera del pueblo, para que fuese comido por las aves.

En mi opinión personal, en el Derecho Precortesiano, se contemplaban varios delitos, tales como: robo, adulterio, homicidio, aborto, traición, etc., pero era más penalizado el ilícito, en dicha época se utilizaba la prisión solamente para aquellos que se les aplicaba la pena de muerte hasta su ejecución, por tal motivo, la prisión tenía otras funciones de las que se conocen actualmente, ya que para nosotros, tiene un papel segregativo, resolviéndose un problema al Estado, y para la época Precortesiana, la prisión tenía la función de ser una especie de antesala, lo que en la actualidad se maneja con la mayor sanción, en lugar de la pena de muerte y la esclavitud, las cuales quedaron abolidas.

En materia penal, los purépechas llegaron a emplear sanciones, con extrema crueldad; perseguían, con mayor dureza, los delitos de homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas del Calzontzin; se aplicaba generalmente la pena capital, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les “despeñaba”; si se realizaban conductas no tan graves, se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas. En general, la comisión de delitos en el grupo purépecha era bastante reducida.

⁹ Ibidem

Las principales penas eran, la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y, en casos de excepción la encarcelación.

1.4.3. Cultura Azteca.

Con la llegada de los españoles al continente americano, los aztecas eran los más poderosos, ya que el territorio que dominaban era bastante extenso, pues comprendía los ahora estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Estos gozaban de un régimen de gobierno basado en la intervención de los ciudadanos, y su organización se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político.

Los aztecas dividieron a Tenochtitlán en *calpulli* o barrios, con los cuales se creó la unidad étnica y jurídica más importante de dicho pueblo, que tenía un dominio importante en la relación con los varones más ancianos que lo gobernaba. “El *calpulli* o barrio” era regido por un consejo de ancianos, en virtud de que los hombres de mayor edad se les consideraban sabios y leales para ejercer el gobierno.

En cada barrio o *calpulli* existía un tribunal de justicia, donde se atendían los problemas legales y donde se seguían determinadas normas para juzgar a la persona que realizara alguna conducta grave.

Los aztecas dominaron militarmente la mayor parte de los reinos, también influyeron sus prácticas jurídicas, de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: Ejecutivo, Religioso y Judicial.

“El Poder Ejecutivo. Se deposita en dos personas, uno de los cuales atendía aspectos internos y otro asuntos externos. Moctezuma, Cuitláhuac y Cuauhtémoc ocuparon estos cargos durante la conquista, el pueblo elegía a un

consejo y éste a su vez designaba a los dos gobernantes, es decir, la elección se daba por medio de democracia interna.”¹⁰

“El Poder Religioso. Lo poseían los sacerdotes a quienes también se atribuía el carácter de funcionarios públicos: en consecuencia, la religión se convertía de esta manera en oficial.”¹¹

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

Para los aztecas, la enseñanza militar ocupaba el lugar inmediato después de la enseñanza de la religión, con la que se ligaba estrechamente.

Los jóvenes debían ser buenos guerreros; los plebeyos recibían instrucción en el Telpochcalli y los nobles en el Calmecac. En el Telpochcalli los muchachos de seis a veinte años maduraban y aprendían el manejo de las armas. En el Calmecac los jóvenes aprendían las ciencias, el culto de los dioses, la administración de la justicia, la arquitectura y la astronomía.

Esta cultura se caracterizó porque era un pueblo guerrero y fuerte, que extendió su dominio hasta parte de lo que actualmente es Centroamérica; dentro de esta tribu se encontraban los Nahuas, los que alcanzaron grandes metas en materia penal.

“El Derecho Penal Azteca era escrito, pues se han conservado Códigos en los que establecían cada uno de los delitos a través de escenas pintadas, al igual que sus penas.”¹²

¹⁰ CRUZ y CRUZ, Elba. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Edit. Iure Editores, México, 2003, p. 86

¹¹ Ídem, p. 87

¹² CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 42

“Las penas establecidas por este pueblo eran el destierro, la pérdida de la nobleza, la suspensión, la destitución del empleo, la esclavitud, el arresto, la demolición de la casa del infractor y la muerte, la cual podía realizarse por medio de un estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación y machacamiento de la cabeza.”¹³

En la cultura azteca no se hacía distinción con el que cometía un delito, ya que también eran sancionados los menores de siete a doce años, picándolos con las púas del maguey, los tendían desnudos durante un día, atados de pies y manos, con el objeto de causarles una insolación, aspirar humano de pimientos asados, castigos citados en el Código Macedonio (1533-1550); también educaban a jóvenes para el servicio de armas.

En el Códice Macedonio o Matrícula de Tribus, se representa la lista de los pueblos con los tributos que daban al Emperador Mexicano y resume las leyes y costumbres educativas.

Cuando un azteca era expulsado de su pueblo, significaba su muerte por manos de tribus enemigas.

El que se embriagaba hasta perder la razón, sería ahorcado si era noble, y si era plebeyo perdía su libertad a la primera infracción, y a la segunda, era muerto. En cuanto al robo de maíz, si se sustraían siete o más mazorcas, se le aplicaba al ladrón la pena de muerte.

El homicida debía morir decapitado y los ladrones, eran arrastrados por las calles y ahorcados después.

En cuanto al delito de homicidio, para los aztecas era la privación de la vida a un individuo, obteniendo como sanción la muerte, sin embargo, el Derecho Azteca no hace diferencia entre la edad del fallecido, pudiendo ser adulto o un niño, por lo tanto no se hace mención de la figura del **infanticidio** en esta época.

¹³ Ídem, p. 43

Al parecer en esta época, se hacía distinción entre los delincuentes intencionales y negligentes; ya que el homicidio voluntario era penado con la muerte, y en el no intencional, el delincuente sólo pasaba a ser esclavo, de acuerdo con el Código Penal de Netzahualcoyotl.

A los embusteros se les arrastraba hasta que morían, a las mujeres se les arañaban los labios, y también a los niños que no decían la verdad, durante los años de su educación.

El derecho lleva consigo la pena de muerte, si el juez aceptaba regalos en casos graves, y sino, se le destituía y se le torturaba. Lo mismo acontecía en caso de existir mala interpretación del derecho. El verdugo que no ejecutaba la sentencia de muerte que se le encomendó, expiaba con la misma pena que no había ejecutado.

1.5. Época Colonial.

Con fines de exploración y comercio, Hernán Cortés, tocó tierras mexicanas en la Costa de Yucatán, allí los hombres de Cortés encontraron a Jerónimo Aguilar, español que se había perdido en una de las expediciones anteriores y que durante su convivencia con los indígenas había aprendido la lengua Maya junto con otros obsequios que los indígenas le dieron a Cortés, recibió a una india llamada Malintzin o la Malinche que hablaba náhuatl como idioma materno y conocía el Maya por haber vivido en esa zona largo tiempo. Por las traducciones sucesivas que pudieron hacer Malintzin y Jerónimo Aguilar al náhuatl, al maya, al español y viceversa, Cortés inició el conocimiento de la tierra, y en punto de la costa decidió establecer una base y fundó la Villa Rica de la Veracruz.

La caída de Tenochtitlán se efectuó el 13 de agosto de 1521, y la ciudad, por orden de Cortés fue reconstruida en el mismo sitio en que estaba establecida la antigua Tenochtitlán.

Con el triunfo de los españoles en la conquista, el vencedor como era de suponerse, se encontraba en sus manos y para ellos, el indio era de clase inferior debido a su ignorancia, color, miseria y los colocaban a una distancia infinita de los españoles.

Los negros fueron introducidos al país para posteriormente sustituirlos por los indígenas, en las tareas rudas del campo y de las minas.

“Los conquistadores no tuvieron consideración en las legislaciones que establecieron para los grupos indígenas, por lo que son sustituidas por las Leyes Españolas, las cuales fueron de tres clases:

- a) Las que regían a la nación Española.
- b) Las que fueron promulgadas para las colonias de España (Leyes de Indias), y
- c) Las que elaboraron para la Nueva España.”¹⁴

Las Leyes Indígenas sólo se aplicaban en casos no previstos por la Legislación Española, siempre y cuando no contravinieran en la Religión Cristiana, ni en las Leyes de Indias.

“Fue el Emperador Carlos V, quien dispuso que se tomarán en cuenta las Legislaciones Indígenas, en el sentido de respetar y conservar sus leyes y costumbres de dichos grupos, hecho que fue llevado a cabo posteriormente en la Recopilación de las leyes de Indias, por lo que la legislación de Nueva España fue de origen totalmente Europea.”¹⁵

Entre las autoridades coloniales están los cabildos, audiencias y los Virreyes, los cuales dictaban disposiciones de carácter obligatorio.

La primera Audiencia la creó el Emperador Carlos V en el año 1527, la cual estaba integrada por cinco miembros, un presidente: Nuño Beltrán Guzmán y cuatro oidores: Licenciado Diego Delgadillo, Juan Ortiz de Matienzo, Francisco

¹⁴ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 25ª ed., Edit. Esfinge, México, 1996, p. 15

¹⁵ CASTELLANOS TENA, op. cit. p.44

Maldonado y Alonso de Parada; estas audiencias tenían gran poder y fallaban en asuntos civiles y criminales, y servían de consulta para el Virrey, los cuales representaban al rey en su nombre y gobernaban las colonias y su función era ayudar a fomentar la evangelización a los indios, quienes eran considerados menores de edad; vigilaban que fueran tratados como seres humanos existía un Virrey y un Capitán General, el primer Virrey en la Nueva España fue Don Antonio de Mendoza, quien trabajo la primera imprenta y ordenó recopilar la historia de los Aztecas en un Código llamado Códice Mendociano, para enviarlo a Carlos V, quien nunca lo recibió, pues la nave a la que se le confió fue atacada por un barco francés.

En esta primera Audiencia, llegó Fray Juan de Zumárraga con el carácter de Obispo, con instrucciones de proteger a los indios.

Los virreyes representaban a la persona del Rey y en su nombre gobernaban en las Colonias. Los primeros tuvieron ilimitados poderes, pero los que le siguieron, eran Superintendentes de la Real Hacienda, Vicepatrones de la Iglesia, Gobernadores y Presidentes de la Audiencia, aunque no tenía voto. El cargo militar de la Colonia estaba en manos del Virrey, a quien se titulaba Capitán General.

Otra autoridad fue el Consejo de Indias, el cual funcionó en España en 1519 y estaba por encima de los Virreyes y Arzobispos de las colonias, y en la recopilación de las Leyes de Indias, se les daban atribuciones para una buena gobernación y administración de justicia. Todos sus juicios eran inapelables, también se hacían propuestas al Rey para designar a los más altos funcionarios civiles y religiosos, se cuidaba la vida de las Colonias y la Cristianización de los indios.

Los miembros con que se constituía ese Tribunal, eran escogidos entre la gente que hubiera demostrado una conducta intachable en las Audiencias de América y Filipinas.

Varios Virreyes de la Nueva España fueron honrados con la Presidencia del Consejo de Indias.

“En la Colonia, se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba y se aplica el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los autos Acordados, la Nueva y las Novísimas Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.”¹⁶

Dentro de las importantes legislaciones, fueron las de Siete Partidas cuyo autor fue el Rey Alfonso X compilación hecha en la Corte de Toledo se componen de XXIV títulos, dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, a las traiciones, los retos y las acciones deshonorosas, a las infamias, las falsedades, las deshonras, a los homicidios, las violencias, los daños, a los timos y engaños, a los adulterios, las violaciones, el estupro, las corrupciones, a los reos, la herejía, la blasfemia, a la guarda de los presos y los títulos XXX y XXXI tratan de las penas y tormentos.

Durante el reinado de Carlos III (1759), tocó a su consejero el mexicano Don Miguel de Lardizabal y Uribe, crear un proyecto sobre el Código Penal, mismo no llegó a ser formulado.

El último Virrey, Don Juan de O'Donojú, vino a hacer la entrega de la Colonia, dadas las circunstancias históricas en que vivía el país y siendo el Virrey número sesenta y dos puso fin a los trescientos años de colonización, quedando como dueño de la situación, Agustín de Iturbide.

1.6. Época Independiente.

México inició una lucha para lograr su Independencia, suceso establecido el 16 de septiembre de 1810, por Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien estuvo al frente de los ejércitos.

¹⁶ Ibidem.

Don José María Morelos y Pavón, instituyó el primer Congreso Nacional, con autoridad para mandar a todos los jefes insurgentes, se nombraron diputados por elección, y se suprimió la esclavitud sin distinción de castas, ya que todos eran iguales ante la Ley.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue decretada el 4 de octubre de 1824, adoptando el Sistema Federal, y señaló a los integrantes de la Federación como estados y Territorios.

La actividad legislativa en México en los años 1824 a 1835, giró en torno a la política, debido a la independencia.

Para el año 1856, no existieron base sobre establecer un Derecho Penal Mexicano, pues la mayor parte de las dictaduras eran cuanto a procedimiento y jurisdicción, a consecuencia del aumento de criminalidad, así como de hacer efectivas las penas, y fue hasta 1857, cuando los constituyentes dieron bases de Derecho Mexicano, actitud que el Presidente Gómez Farias calificó de arduo.

“Durante el Imperio de Maximiliano, el Ministro Larios había proyectado un Código Penal, mismo que no llegó a promulgarse sino hasta el año de 1871, cuando se promulgó.”¹⁷

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit. p. 1241

Capítulo II

El Infanticidio en la Legislación Penal Mexicana

2.1. En el Código Penal de 1871.

La primera codificación de la República Mexicana en Materia Penal, se expidió en el estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; éste proyecto había sido laborado desde 1832.

El estado de Veracruz fue la entidad que primeramente tuvo su Código Penal local, pues sí bien es cierto, en el estado de México se había redactado en el año de 1831 un Código Penal, éste no llegó a tener vigencia alguna.

“Al ocupar el presidente Benito Juárez la capital de la república en 1867, llevo a la Secretaría de Instrucción Pública a don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a reorganizar y presidir la comisión redactora del que sería el primer Código Penal Federal Mexicano. Desde el 6 de octubre de 1862 funcionaba una comisión que el gobierno federal había designado, encargada de redactar un proyecto de Código Punitivo.”¹⁸

En el año de 1862 se forma una comisión, para la redacción de un proyecto de Código Penal, pero estos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, Don Luis Garrido indica que en esta época el emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. En el año de 1868 se reforma una nueva comisión, esta a la vez la integraban los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona, y al expedirse el Código Español de 1870 se tomó como modelo de inspiración; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, cuyo inicio de vigencia se fijó para el día 1º de abril de 1872 (según decreto del entonces Presidente de la República,

¹⁸ Ibidem.

Don Benito Juárez). Este Código Penal tomó como modelo el Código Penal Español de 1850 y su reforma de 1870.

“Este código de 1871 se dictó en México, como su modelo el español de 1870, con carácter provisional, y, por rara casualidad, vivió, con éste hasta 1929.”¹⁹

También conocido como Código Martínez de Castro, por el jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto de dicho código, representó, a pesar de su casuismo, un avance considerable y pasó a ser prácticamente el modelo de Código Penal para los estados de la República Mexicana, quienes lo fueron adoptando casi a la letra

El Código Penal de 1871; nos da un concepto de lo que es “delito” el cual lo define de la siguiente manera:

“El delito es una infracción de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.”

Mientras, que el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15 señala lo siguiente: “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

El Código Martínez de Castro clasifica a los delitos en intencionales y de culpa; acepta el principio de que todo acusado será tenido como inocente mientras que no se pruebe que cometió el delito, aun cuando también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción que no podía ser desvirtuada en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error en la persona o cosa, o en el fin legítimo, etc.

Respecto al delito de **infanticidio**, la exposición de motivos del Código de 1871 o Código de Martínez de Castro, justificaba la especial reglamentación del delito así:

Ninguna legislación castiga ya el **infanticidio** con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra y en un instante acabado de nacer.

¹⁹ Idem, p. 1243

Aunque se aplicaba la pena capital para algunos otros delitos como por ejemplo, en el delito de homicidio intencional cuando se cometiera con premeditación, con ventaja, alevosía y traición. Además, también se aplicaba la pena de muerte en el delito de parricidio que se regulaba en el artículo 567 que lo señalaba de la siguiente manera:

“Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales”.

Además no era necesario que se cometiera con las calificativas que se señala para el delito de homicidio siendo estas: la premeditación, ventaja, o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo del parentesco que tiene con su víctima. Ahora bien, era injusto que se aplicara una pena bastante atenuada en el delito de **infanticidio**, está muy claro que se le daba un valor mínimo la vida del recién nacido dentro de sus primeras setenta y dos horas, ya que si se le privaba de la vida después de ese plazo señalado por el Código Penal tendría un valor mayor su vida, e incluso, al sujeto activo del delito se le impondría la pena de muerte, ya que se castigaría como homicidio y no como **infanticidio**.

El Código Penal de 1871 en su artículo 581 definía al **infanticidio** como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las 72 horas siguientes.

Como se puede observar, cualquier persona podía cometer este delito, ya que el tipo penal señala: Llamase **infanticidio** la muerte causada a un infante, pero en ningún momento nos dice que se debiera tener un parentesco, es decir, un vínculo familiar entre la víctima y victimario para cometer dicho acto delictivo, luego entonces, sí una persona privaba de la vida al recién nacido dentro del plazo que señala el código penal que son de setenta y dos horas, se le aplicaba una sanción injustamente atenuada que era de ocho años de prisión como se señala en el artículo 586.

De igual manera, los artículos 582 al 586 del Código Penal que se ha señalado nos menciona el delito de **infanticidio**:

Artículo 582. El **infanticidio** causado por culpa, se castigará conforme a las reglas establecidas en los artículos 199 al 201; pero si el reo fuera médico, cirujano, comadrón o partera, se tenderá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 199. Los delitos de culpa se castigarán en los términos siguientes:

- I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional;
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos que habla la fracción I del artículo 1, se castigará con una multa de dos a cien pesos u en su defecto con el arresto correspondiente;
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1, la pena será de uno a cincuenta pesos de multa, o en defecto de ella, el arresto correspondiente.
- IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo para calificar si el exceso de la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;
- V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigaran en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

Artículo 200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercera parte de las penas que señala el artículo que precede.

Artículo 201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

- I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta;
- II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos que habla la fracción 1 del artículo 1, se castigará con una multa de dos a cien pesos u en su defecto con el arresto correspondiente.
- III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1, la pena será de uno a cincuenta pesos de multa, o en defecto de ella, el arresto correspondiente;
- IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero si en perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo para calificar si el exceso de la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.
- V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

Artículo 583. El **infanticidio** intencional, sea causado por un hecho o por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 584. La pena será de cuatro años de prisión, cuando los cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que el se exigen: se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltara la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrá ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

Artículo 586. Cuando sea la madre la que cometa el **infanticidio**, se impondrá en todo caso, ocho años de prisión al reo; a menos que éste sea médico, comadrona, partera o boticario, y como tal cometa el **infanticidio**: pues entonces se aumentará un año a los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

Como se puede apreciar, en este último artículo, cualquier persona que privara de la vida a un recién nacido gozaba de una penalidad realmente atenuada, ya que la máxima sanción que imponía el estado era, de ocho años para el que cometiera este delito de **infanticidio**, con excepción de los que señala el artículo 586, como en el caso del médico, comadrona, partera o boticario pues a estos se les aplica un año más de dicha pena señalada con anterioridad, delito que en realidad es un homicidio calificado, puesto que se actúa con gran ventaja sobre el recién nacido, pues cualquiera que sea la persona activa del delito siempre será superior en la fuerza física, ya que el recién nacido siempre será indefenso, incapaz de impedir el acto por parte de su victimarlo, de un hecho realmente imperdonable para el sujeto activo de este hecho repugnante, además

el que cometiese este delito no arriesgaba en nada su propia vida, cuya desaparición del cuerpo del recién nacido es fácil.

2.2. En el Código Penal de 1929.

En el año de 1929 durante el mandato del Presidente Emilio Portes Gil se expide el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia Federal, código conocido como el de Alcaraz por haber sido el Licenciado José Alcaraz quien presidió la comisión que elaboró ese proyecto, pero conservando en bastante medida el esquema del Código de 1871. En el Código de 1929 ya no aparece la pena de muerte, además se concede mayor arbitrio al juzgador para la imposición de las penas, al establecerse los mínimos y máximos para cada delito.

“La ley mexicana de 1929 propone la defensa social, puesto que el artículo 68 dice: Que el objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan.”²⁰

Este Código Penal estuvo muy poco tiempo en vigor, pues se aplicó solamente un año con nueve meses, sólo rigió con fecha de 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Respecto del delito de **infanticidio**, éste Código Penal de 1929 hizo mención a dos figuras delictivas, por una parte se encontraba el **infanticidio**, mismo que ya se había tipificado desde el Código Martínez de Castro y por otra parte se encontraba el delito de filicidio.

El delito de **infanticidio** se regulaba en el artículo 994 que a la letra decía lo siguiente:

Llámesese **infanticidio**: la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

²⁰Idem. p. 1245

Y en su artículo 997 definía al delito de filicidio de la siguiente manera:

Filicidio es: el homicidio causado por los padres, en la persona de algunos de sus hijos.

Este último delito, creado en el Código Penal de 1929, no señalaba ningún plazo para cometer tal delito, es decir, no señalaba las setenta y dos horas para que el ascendiente privara de la vida a su descendiente, o sea, si se llegaba a cometer el delito se aplicaba una pena atenuada comparándola con la sanción que se tenía para el que cometiera el delito de homicidio calificado.

Por su parte el maestro González de la Vega aclaró que “existe contradicción gravísima entre las penalidades del **infanticidio** genérico, del honoris causa y del filicidio, delito que dada su definición, puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas del nacimiento o después en cualquiera otra edad y que sin embargo, se atenuaban las penas del homicidio.”²¹

El **infanticidio** causado por imprudencia o descuido, se sancionaba igual que en el Código Penal de 1871, conforme a las reglas establecidas para las imprudencias punibles; pero si el reo fuere médico, comadrona, cirujano o partera, se consideraban como agravante en cuarto grado, además de suspenderlos de su profesión permanentemente.

El artículo 997 señalaba que el **infanticidio** intencional, es decir filicidio, se sancionaba con una pena de diez años de segregación, reduciéndose a la mitad cuando lo cometía la madre proponiéndose ocultar su deshonor, siempre que concurrieran las siguientes cuatro circunstancias:

- I. Que la madre no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

²¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. 32ª ed, Edit. Porrúa México 2000. p. 112.

IV. Que el infante no sea hijo ilegítimo.

Asimismo, el artículo 998 establecía, que cuando faltare alguna de las tres primeras circunstancias señaladas, se aumentarán a los cinco años de segregación, un año por cada una que falte, pero si falta la cuarta se impondrá los diez años a la madre concurran o no las otras circunstancias.

Por su parte el artículo 999 señala: “Cuando no sea la madre la que cometa el **infanticidio**, se impondrán en todo caso ocho años de segregación al reo, al menos que éste sea médico, comadrona, partero o boticario y como tal cometa el **infanticidio**, pues entonces se aumentará inhabilitando por veinte años, para el ejercicio de su profesión.

Y por último, en caso de que hubiera sido la madre quien cometió el **infanticidio**, se le aplicará ocho años de prisión.

En este cuerpo legal, se crea una figura en la que el legislador impone una pena mayor, a la muerte dada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, cuando sea alguno de los padres el que lo realice, situación que en el Código Penal de 1871 no se encontraba prevista.

2.3. En el Código Penal de 1931.

“El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de aplicación en toda la República en materia del Fuero Federal, se basó en el proyecto formulado por la comisión redactora que fue integrada por destacados juristas de esa época y en la exposición de motivos del proyecto elaborado por el Licenciado Alfonso Teja Zabre, uno de los miembros de la comisión se pronuncia en el sentido de que “ninguna escuela, doctrina o sistema es válido para fundar íntegramente un código penal, pues la realidad puede dictar la conveniencia de adoptar diversas soluciones prácticas y realizables, por lo que el proyecto se declara, en sentido ecléctico, e invoca las frases: “No hay delitos, sino delincuentes”, superada por la formula de Saldaña: “No hay delincuentes sino

hombres, esta frase es de corte positivista. El proyecto agrega que encuentra el fundamento de la pena en que es un mal necesario.” Y por ello se justifica, para fines intimidatorios, ejemplificatorios, preventivos, por la necesidad de conservar el orden social.”²²

La comisión redactora para la formulación de este código quedó integrada de la siguiente manera:

“Por la Secretaría de Gobernación, Licenciado José Ángel Ceniceros; por la Procuraduría General de la República, Licenciado José Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Teja Zabre; por la Procuraduría del Distrito Federal, Licenciado Luis Garrido; por los Jueces Licenciado Ernesto G. Garza.

Han sido demasiadas reformas que sufrió el código de 1931 que comparándolo con su versión original se puede decir que es otro código. Se prefirió el camino de las reformas, al implantar un nuevo código, pues proyectos no han faltado, y podemos mencionar los elaborados en 1949, 1958, el de 1963 que se analizaran posteriormente.

En el Código Penal de 1931, fue definido el **infanticidio** genérico como la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes (artículo 325).

En este caso solamente los ascendientes del recién nacido podían cometer el delito de **infanticidio**, ya que el tipo penal nos lo señala muy claramente “por alguno de sus ascendientes directos”. Además de que ambos se les aplicaba una pena atenuada para dicho delito, claro que la madre se le aplicaba una sanción aun más baja que la del padre como se señala en el siguiente artículo.

En el artículo 327 del mismo ordenamiento, se definía legalmente el **infanticidio** honoris causa así:

²² JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit. p. 1255

Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Si falta alguna de las tres circunstancias antes señaladas se aumentara un año de prisión por cada una, pero de no concurrir la cuarta, se sancionará igual que el homicidio intencional cometido por otra persona. Este código eliminó esta situación, porque cita como requisito para atenuar la pena, la concurrencia sólo de tres, sin especificar alguna sanción especial si faltare cualquiera de ellas.

En torno a la sanción para los médicos, cirujanos, comadronas, o parteras, la pena aplicable es de seis años de prisión, según corresponda, con suspensión de uno o dos años en el ejercicio de su profesión.

Como consecuencia de la reforma de 1994, el Código Penal para el Distrito Federal dispone en su artículo 323:

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinato, adoptante a adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Observemos como en el tipo penal denominado homicidio en razón de parentesco o relación, ubica a los tipos penales como el parricidio y al **infanticidio**, genérico y honoris causa, tipo penal este último con una absurda

penalidad benévola en algunos Códigos Penales vigentes como el del estado de México que analizaremos a continuación.

El Código Penal para el Estado de México, vigente desde 1961 regulaba el **infanticidio** honoris causa, por supuesto, con penalidad atenuada lo cual significaba un grave peligro para los menores de 72 horas de nacidos, cuyo nacimiento hubiere ocurrido en el Distrito Federal, en virtud de que únicamente trasponiendo los límites que separan ambas entidades federativas, se convertía en un individuo desprotegido y susceptible de ser privado de la vida, bajo un infanticidio honoris causa totalmente discutible, porque a nuestro entender, se constituía en un homicidio con todas las agravantes de la ley, y su regulación absurda, constituía desde entonces y hasta la fecha, un grave atraso en ésta materia, en el referido ordenamiento jurídico.

Genérico.

En la ley penal mexicana aplicable en el Distrito Federal, se regularon dos tipos diferentes de **infanticidio**: el que la doctrina denomina “genérico” (artículo 325) y que no hace referencia alguna ni a motivaciones de ninguna clase ni a situaciones biológicas (lo que equivale a privilegiar injustamente un homicidio calificado).

Honoris causa.

Es el llamado “específico” en el que figuran los móviles de honor.

Los precedentes históricos del móvil de ocultar la deshonra factor exógeno permiten distinguir una etapa severa en que predomina la ideología eclesiástica y se castiga con extremo rigor a la infanticida, y una etapa de benignidad, derivada del espíritu piadoso de la ilustración, en la que el delito toma un aspecto atenuado por la causa de honor.

La idea del puerperio factor endógeno ha sido aportada por la ciencia medica: momentos después del parto, la parturienta tiene el ánimo perturbado estado puerperal y en este estado puede causar la muerte al recién nacido.

Junto con los dos grandes sistemas, hay posturas intermedias, como la establecida en el código argentino que emplea una combinación de ideas latinas y germánicas.

El sistema adoptado por México resulta singular, porque si bien utiliza un criterio de tradición latina, lo hace con un enfoque jamás dado en la trayectoria jurídica de la institución.

2.4. En los Proyectos y Anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los proyectos de 1949, 1958 y 1963, el primer intento serio de una reforma total a la Legislación Sustantiva Penal, tuvieron lugar en el año de 1949 cuando la Comisión integrada al efecto formada por los señores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carranca y Trujillo y Francisco Argüelles, da cima a la tarea propuesta de elaborar un proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual indudablemente contiene un crecido número de innovaciones, múltiples aspectos con la relación a los Códigos anteriores.

El citado proyecto se ocupa del **infanticidio** en su artículo 315, dentro del capítulo V del Título duodécimo, referente este último a los “delitos contra la vida y la integridad corporal”. En los siguientes términos: “Se aplicará de 3 a 5 años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento”. Con toda claridad se advierte, en el proyectado dispositivo, que se superaba la reglamentación que hacía el Código circunscribiéndose la tipicidad del **infanticidio** exclusivamente a la madre como posible sujeto activo; al hijo como sujeto pasivo, señalando las setenta y dos horas a partir del nacimiento como ámbito temporal de realización del hecho y dando

relevancia a la motivación de ocultamiento del deshonor para estructurar el tipo, lo cual debe constituir, como lo hemos puesto antes de relieve, la razón de la existencia en la ley de esta figura privilegiada.

La comisión de estudios jurídicos de la Procuraduría General de la República integrada por los señores Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, elaboró en el año de 1958 un nuevo proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en cuyo artículo 239, ubicado dentro del Capítulo VI del Subtítulo Primero, denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, incluido en el Título Decimocuarto llamado “delitos contra las personas”, siguiéndose de la misma orientación implantada por los autores del proyecto de 1949, se define el delito así: “Se aplicará de 3 a 5 años de prisión a la madre que, para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo, en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

En este proyecto y con relación al **infanticidio** no hubo más innovación que de incluir en el momento del nacimiento dentro del ámbito temporal de comisión del delito, conservándose el plazo de setenta y dos horas señalado en el artículo 325 derogado del Código Penal vigente, como en el proyecto de 1949, estimando sus autores que la redacción anterior es la que mejor expresa la naturaleza privilegiada del tipo en cuestión, habida cuenta de que el delito sólo puede enunciarse en la ley en razón del móvil de honor, además de que la atenuación de la pena debe sólo alcanzar a la madre como único sujeto activo del delito.

En el año de 1963 se integra nueva comisión, a quien se encarga la elaboración de un “Código Penal Tipo” para toda la República, formada por los señores Celestino Porte Petit, Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno y Olga Islas González Mariscal, la cual fue presidida por el Lic. Don Fernando Román Lugo, entonces Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

El llamado proyecto de Código Penal Tipo reguló el **infanticidio** en el capítulo VI del Título Primero de su sección Quinta, definiéndolo en su artículo 283 de la siguiente manera:

“ Se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes”, con lo que se conservan los mismos elementos estructurales en la formula del proyecto de 1958.

2.5. En el Código Penal para el Distrito Federal.

Para la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal, diferentes fracciones parlamentarias que conforman la Asamblea de Representantes del Distrito Federal presentaron algunas iniciativas de reforma para dicho ordenamiento, por tal motivo presentamos las siguientes con el fin de enriquecer el presente trabajo de investigación.

Iniciativa de Reforma de Código Penal para el Distrito Federal, que presenta el Partido Revolucionario Institucional.

Dentro de esta iniciativa presentada el 14 de noviembre del 2000, en la Sección Primera denominada “Delitos Contra las Personas”, en el Título Primero: “Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.”

“A) Se sustituyen el parricidio y el **infanticidio** (regulados en la mayoría de los Códigos Penales de la República) por una figura delictiva en la que se incluyen como sujetos pasivos al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al hermano, al cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y se agrega un requisito esencial: que el sujeto activo quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de aquél por la real y actual relación de confianza existente entre ambos. La inclusión de este requisito evitará injusticias, cuando por

ejemplo, se priva de la vida a un ascendiente o descendiente, en relación al cual, por razones fundadas, no sólo no existe confianza, sino una declarada enemistad.

Por otra parte, la referencia expresa al conocimiento del parentesco (contenida en el Código Penal Federal actual) se omite por ser jurídicamente innecesaria, pues dicho conocimiento está comprendido en el dolo. La falta de conocimiento del parentesco constituye un error que, sin más, nos lleva al delito de homicidio.

B) En el tipo de homicidio no se establecen las reglas relativas al nexo causal y al plazo arbitrario de sesenta días relacionado con la muerte del pasivo; lo primero, por ser innecesaria y, lo segundo, en virtud de los adelantos médicos, que posibilitan la prolongación de la vida por más de sesenta días.

C) Las calificativas se prescriben como situaciones específicas, en cinco fracciones. Se elimina la premeditación por tratarse de un aspecto subjetivo que no difiere al dolo; pues nada importa, para efectos de punibilidad, que el sujeto reflexione (o persista en el ánimo de cometer el delito) sobre el homicidio, ya que con esta reflexión no se lesiona otro bien adicional a la vida. La reflexión es relevante, únicamente, para la individualización judicial de la pena. La ventaja se cancela por ser una situación que está implícita en la alevosía. Asimismo, se omite la traición por abarcar la alevosía y, en su lugar, se establece la calificativa de perfidia. En resumen de las cuatro calificativas, tradicionalmente conocidas, subsisten dos (la alevosía y la perfidia), a las cuales se adicionaron tres situaciones calificativas.

D) Las lesiones quedan claramente clasificadas en diversas categorías y sancionadas en función de los bienes jurídicos tutelados.

E) Se regula el homicidio por emoción violenta, Dicha figura es la que adoptan las legislaciones más actualizadas. Para dar claridad se prescribe lo que debe entenderse por “Emoción Violenta.”

Por Emoción Violenta el profesor Francisco Pavón Vasconcelos vierte el siguiente comentario: “La emoción violenta ha sido considerada como un estado psicológico que conmociona el ánimo y que originado en causas externas, impulsa al sujeto a cometer hechos delictuosos, pero que al disminuir sus frenos inhibitorios atenúa su culpabilidad y consiguientemente la pena. Para CARLOS CREUS, la emoción violenta, en su acepción jurídica consiste en un actuar en que el sujeto se encuentra violentamente emocionado y sus sentimientos exacerbados alcanzan un límite de gran intensidad, en tanto SEBASTIÁN SOLER destaca que dicho estado psíquico, considerado en sí mismo por el derecho, debe ser excusable por otros motivos que la propia emoción y que la ley atenúa la culpa en virtud de cierta atenuación de la culpa, porque no procede el idéntico reproche para quien mata sin culpa alguna de la víctima que aquel que fue llevado a ese hecho irritado por gravísimas ofensas.”²³

Dentro de la propuesta de dicha iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal quedaba de la siguiente manera:

Libro Segundo
Parte Especial

Sección Primera
Delitos Contra Las Personas.

Título Primero
Delitos Contra la Vida y la Salud
Personal

Capítulo i
Homicidio

²³PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal”, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 197.

Artículo 113. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de doce a veinticinco años.

Artículo 114. Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y la pérdida de los derechos que tenga respecto al ofendido, incluidos el de carácter sucesorio.

Artículo 115. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, impondrá de cinco a diez años de prisión.

Artículo 116. A quien cometa un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 117. Se aplicará prisión de veinte a cuarenta años al que cometa un homicidio doloso inmediatamente después de cometer: una violación o al cometer un robo o inmediatamente después de cometido éste, si el homicidio recae sobre el mismo sujeto pasivo. La misma pena se aplicará al que cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él inmediatamente engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Artículo 118. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado.

Artículo 119. Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias, se le aplicará prisión de cuatro a doce años.

Iniciativa del Código Penal para el Distrito Federal que se presentó el 28 de Noviembre del 2000, en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y sobre el tema en comento señala lo siguiente:

Estructura del Código Penal.

La estructura normativa que se propone con esta Iniciativa tiene como objetivo posibilitar un mejor manejo de quienes tienen la función de aplicar la Ley, mediante una adecuada sistematización y mayor precisión jurídica, todo con el afán de lograr una oportuna y acertada procuración y administración de justicia.

Al respecto, destacaremos algunos puntos que se consideran relevantes:

Siguiendo el criterio tradicional, la iniciativa se estructura en dos grandes partes: la General y la Especial que dan contenido al primero y segundo libros.

El Libro Primero contiene las disposiciones de carácter general que se refieren a los principios rectores y a las garantías penales; a los ámbitos de validez de la ley penal; al delito y, por tanto, a los presupuestos de la pena y de la medida de seguridad; a los supuestos en que tales presupuestos se excluyen o en que la responsabilidad penal se excluye o se atenúa; a las consecuencias jurídicas, penas y medidas de seguridad, así como a los criterios para su aplicación.

El Libro Segundo, por su parte, se refiere a los delitos en particular y a sus respectivas punibilidades, siguiendo un determinado orden de sistematización.

Ahora bien, en el Título Primero, Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, se señala lo siguiente:

Innovación importante es la que se introduce en el artículo 136 de ésta Iniciativa, en donde se establece la atenuación cuando el homicidio se cometa “por petición expresa, libre, seria e inequívoca de la víctima, en el caso que éste sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a la muerte y así conste en dos dictámenes médicos emitidos con anterioridad a la privación de la vida.

Este artículo preciso de mejor modo lo que el Código actual indebidamente considera como auxilio al suicidio, cuando en realidad se trata de un homicidio consentido. Sin embargo siendo la vida el factor necesario para que el hombre goce de todos los bienes que ella proporciona, se consideró prudente condicionar la atenuante en estos casos de homicidio, pues la pena corre a dos a cinco años de prisión ante la inminencia de una enfermedad grave que conduzca necesariamente a la muerte, sustentando, por dos dictámenes médicos de carácter irrefutable, debidamente soportados por los estudios clínicos para cada caso.

En el capítulo Cuarto se consignan las disposiciones que les son comunes al homicidio y lesiones, con las variantes que la naturaleza propia de cada delito implica y así, en las fracciones del Artículo 145 se consigna una fórmula sintética pero al mismo tiempo aglutinadora de todos los elementos que hacen alusión a la ventaja, la fracción II hace conceptual referencia a la traición y la fracción III a la alevosía.

Importante mención son las fracciones IV y V del artículo 145, al establecer que el homicidio y las lesiones son calificadas en razón de específicos medios o motivaciones para su ejecución, tales como la ejecución por retribución prometida o dada, así como las causadas por inundación, incendio, minas, bombas, explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

Su reestructura, también el capítulo tercero correspondiente a las lesiones, con el objeto de clarificarle al ciudadano las hipótesis relativas y facilitar la labor de los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia.

En el artículo 144 del citado ordenamiento se propone una nueva definición de riña, que comprenda tanto el elemento objetivo consistente en las vías de hecho como el subjetivo que es el *animus rigendi*, para quedar concebida en esta

Iniciativa en los siguientes términos: existe riña cuando, con el propósito de dañarse recíprocamente, hay contienda de obra entre dos o más personas o agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra.

Se incorpora el concepto de Emoción Violenta, atenuante del homicidio y de las lesiones, al señalar que existirá cuando, en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la culpabilidad del agente. El Código Vigente sólo refiere la punibilidad en su artículo 310 cuando lo cierto es que ese estado de sobre excitación emocional, y en el que Carrara señalaba que se actuaba con voluntariedad disminuida, puede presentarse en múltiples casos que es imposible para el Legislador agruparlos en forma casuística, por eso esta propuesta se introduce en forma decisiva y clara en la presente Iniciativa.

Libro Segundo
Título Primero
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal
Capítulo i
Homicidio.

Artículo 130. Al que prive de la vida a otro se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 131. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. La misma pena se aplicará al que cometa homicidio doloso con propósito de una violación, un secuestro o un robo, si el homicidio es realizado por el mismo sujeto activo de éstos contra su víctima o víctimas. También se aplicará dicha pena cuando el homicidio se cometa dolosamente en casa habitación o en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él de manera furtiva, mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Artículo 132. No se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II. que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 133. Siempre que se verifiquen las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe.

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la Lesión no habría sido mortal en otra persona, y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 134. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas fallidas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Artículo 135. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador, y de tres a siete años si se tratare del provocado.

Artículo 136. Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave conduciría necesariamente a la muerte y así conste en dos dictámenes médicos emitidos con anterioridad a la privación de la vida, se le impondrá de dos a cinco años de prisión.

Capítulo III

Homicidio en razón del parentesco y relación.

Artículo 137. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de él por la relación existente entre ellos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción.

Proyecto de Decreto que Contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de 30 de abril de 2002, que sobre el tema en estudio señala lo siguiente:

Libro Segundo Parte Especial

Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal; que se integra con cinco Capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo

tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito.

Homicidio. En este apartado se contemplan el homicidio simple, homicidio en riña, homicidio en función del parentesco, para el que las reglas se han clarificado sustancialmente, ahora en el Código penal, de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad solo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas de homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad, el homicidio en contra de un recién nacido, dentro de las veinticuatro horas posteriores al nacimiento se mantiene como un tipo atenuado, el homicidio por humanidad, cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal se establece como un tipo atenuado. El homicidio calificado tendrá la máxima penalidad, finalmente un tipo específico lo constituye el homicidio en riña.

Lesiones: el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante adoptado, las penas se incrementarán en una mitad. Si las lesiones se causan a tutela, las penas se incrementarán en una mitad. Si las lesiones se causan a un menor de edad o incapaz sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público, o servicio de transporte de personas durante el desempeño de su actividad.

Se contempla en este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativos para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por su superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerme y aquél armado o de pie, traición, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida (...).

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Libro Segundo
Parte Especial

Título Primero
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Capítulo i
Homicidio

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Capítulo III

Análisis Dogmático del Delito de Infanticidio.

3.1. Elementos del Delito.

El delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

“Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena”.²⁴

Concepciones Sobre El Estudio Jurídico Sustancial Del Delito. Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

Los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad.

Noción Jurídica Sustancial.

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 6 nos indica que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

“Jiménez De Asúa dice que el Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”²⁵

Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no es un elemento del mismo.

²⁴ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 128.

²⁵ Ídem p. 129.

Ahora bien, el delito de **infanticidio** es el establecido en la ley penal, ejecutado por el ascendiente sobre su descendiente consanguíneo. Aquí se analizarán los elementos del delito.

Sobre el concepto de **infanticidio** encontramos lo siguiente: “Del latín *infanticidium*, muerte dada violentamente a un niño; sobre todo, si es recién nacido o está próximo a nacer; muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquélla”.²⁶

3.1.1. Conducta y Ausencia de Conducta.

Dentro del término conducta se habla de un comportamiento humano que consiste tanto en el hacer positivo como el no hacer o conducta negativa, esto es hacer y no hacer. Si el delito cometido es de actividad o inactividad, podemos hablar de conducta y hablaremos de hecho cuando el delito produce un resultado material, que no es otra cosa, que un cambió en el mundo exterior de relación.

Ahora bien, por conducta el jurista Fernando Castellanos Tena señala: “La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.²⁷

“La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión”.²⁸

Para algunos autores como Jiménez Huerta, la utilización del vocablo conducta penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, s/e Edit. Porrúa, México, 2006, p. 519

²⁷ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 149

²⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito 11ª ed., Edit. Porrúa México 2003. p. 83

significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano, pues frecuentemente suelen emplearse las palabras acto, hecho, actividad o acción, pero la expresión conducta recoge en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior.

De tal manera que el objeto en las normas penales es la conducta humana, ya que dicha conducta puede ser una acción, esto es el ejercicio de la actividad final o la omisión de una acción, es decir el no-ejercicio de una actividad final posible.

“La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria, que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibida en los delitos comisivos, b) de una perceptiva en los omisivos y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión.”²⁹

La conducta humana debe ser considerada por si sola, en si misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Pues la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad involuntaria, que produce un resultado.

En el campo del derecho penal también se discute el significado del término y la conveniencia de su aplicación. Soler se opone a su utilización argumentando que la expresión conducta importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, puede resultar equivoco, ya que el derecho penal, solo podrá castigar o sancionar aquellas acciones que estén dirigidas a la realización de resultados socialmente negativos, es decir acciones antijurídicas establecidas en los tipos penales.

Y Porte Petit, distinguiendo entre hecho y conducta, ambos elementos objetivos del delito, según la descripción del tipo considera que el término

²⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 226.

conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, que como expondremos más adelante, se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad. La conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

La Suprema Corte ha considerado que "dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario", aunque en otras ocasiones, particularmente en lo que se refiere a la conducta condicional, la conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de un sujeto.

La conducta, como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas "teorías del delito".

Para la Teoría finalista de la acción, la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto un acontecimiento finalista y no solamente causal, es decir que la finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever determinada escala las consecuencias posibles de una actividad según el plan tendiente a la obtención de esos objetivos.

Respecto a esta premisa Díaz Aranda, establece que "para determinar si estamos ante una conducta típica se debe de analizar dicha finalidad, en otras palabras, el dolo que guió la conducta del autor."³⁰

De tal manera que la acción puede considerarse finalista en relación a los resultados que se haya propuesto voluntariamente el sujeto y de sus efectos concomitantes.

³⁰ DÍAZ ARANDA, Enrique, Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, 5ª ed, Edit Porrúa, México 2004, p.51.

Ahora bien por ausencia de conducta se puede señalar lo siguiente: “Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible “³¹

La Ausencia de Conducta “Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito”.³²

En el Código Penal para el Distrito Federal, aparece en el artículo 18 la descripción de lo que es la acción de dolo y culpa y que a la letra dice:

Artículo 18. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

De tal manera, el comportamiento del hombre se va a traducir exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria, la acción consiste en una conducta positiva, o expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación a una norma prohibitiva, y por omisión esa inactividad voluntaria, (omisión simple e impropia).

Ahora bien, la omisión viene a ser una de las formas de la conducta, “Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho, o solamente ponerlos en peligro”.³³

³¹ CASTELLANOS TENA op. cit. p. 164

³² LOPEZ BETANCOURT. op. cit. p. 106

³³ Ídem p. 100

El delito de omisión presenta dos clases:

- a) Delito de omisión propia, aquí se impone pena simplemente a la infracción de un deber de actuar, por ejemplo el deber de socorro.
- b) El delito de omisión impropia o, el delito de comisión por omisión, en esta forma de omisión se necesita que el agente este obligado a actuar para salvaguardar un bien jurídico, pues existen una gran variedad de mandatos que obligan a evitar lesión de bienes jurídicos, sin estar estos sancionados expresamente por la ley.

“La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición”.³⁴

Para la doctrina los delitos de omisión propia no pueden ser realizados como delitos de resultado, esto es que todos serán de mera actividad o de peligro.

Así podemos decir que la omisión en general tendrá como elementos; a) una posibilidad física de actuar, y b) capacidad de conducción final.

En este orden de ideas, la voluntad en la omisión consiste en querer realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o realización culposamente. En consecuencia, en la omisión, existe al igual que la acción, en su caso, un elemento psicológico: querer la inactividad o llevarla a cabo en forma culposa.

La inactividad o no hacer, estriba en una abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse.

Deber jurídico de obrar, debe de ser incluido como elemento constitutivo de la omisión. Y en cuanto a el resultado, en la omisión simple es únicamente típico,

³⁴ Porte PETIT, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 18ª ed. Edit. Porrúa, México, 2001, p. 239.

al existir contrariedad en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

En cuanto a los delitos de omisión Impropia, la característica especial se da en cuanto a que la acción típica descrita, sea una inactividad actuante, pues la estructura del tipo, en esta forma de omisión impropia la viene a dar la posición de garante. La calidad de garante, no basta con que el sujeto con su inactividad realice una omisión determinada, si no que también este tenga la obligación de tratar o impedir la producción del resultado, esto en virtud de determinados deberes a cuyo cumplimiento se ha obligado o por razón de ostentar cierto cargo o rango, de ahí que esta obligación especial convierte al sujeto en garante de que el resultado no se llegue a producir.

Por lo que hace a los delitos de omisión Impropia o también llamados de comisión por omisión se distinguen los siguientes elementos. a) La situación típica y generadora del deber, b) No realizar el deber o la acción mandada, c) La capacidad de evitar el resultado, y d) La calidad del autor o garante.

Dentro de la doctrina se ha considerado mayoritariamente que los delitos de omisión impropia, como delitos exclusivamente de resultado.

La ausencia de acción se encuentra cuando se presentan las fases en que se puede dar la acción, es decir cuando el sujeto no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna), o bien al realizar la conducta se producen efectos que no son los planeados ni sus efectos concomitantes pertenecen a la acción propuesta, sino que el resultado se produce en virtud de un mero proceso causal, en el cual la finalidad nada tiene que ver (fase externa), como puede suceder en el llamado caso fortuito.

Desde nuestro punto de vista sin embargo como se trata de una problemática propia de la imputación, es correcto considerar como excluyente de

acción o conducta todos aquellos casos en que, como contenidos de normas, no se atribuye la acción al sujeto agente como autor. Son casos en los cuales el propio derecho conecta ciertas condiciones a ciertas consecuencias retrocediendo más allá de lo habitual. Es el caso también de las llamadas acciones libres en su causa en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados excluyentes de la acción, bajo la condición de haber provocado voluntariamente tal situación.

Ausencia de conducta. Nos señala esta causa de exclusión del delito el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 fracción I que a la letra dice:

Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.

La ausencia de conducta se presenta por:

Esta se da cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido.

La fuerza física exterior irresistible, se entiende como cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute lo que no ha querido ejecutar.

En el **infanticidio** se puede presentar esta fuerza física o vis absoluta, cuando una tercera persona, por medio de la fuerza obliga a alguno de los ascendientes a realizar el **infanticidio**, en este caso el ascendiente únicamente actúa por la fuerza física.

También se puede dar cuando por ejemplo el padre del infante obliga a su esposa, es decir, a la madre del descendiente a matar a éste por medio de la fuerza física, es decir, por medio de golpes, de ocasionarle un daño psicológico entre otros medios que puede emplear el padre para que se cometa tal ilícito.

Vis mayor o fuerza mayor. Se presenta una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto realiza una conducta, ya sea de acción o de omisión coaccionado por la fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.

Un ejemplo es cuando los padres tratan de sobrevivir sobre un acto de la naturaleza y le es imposible proteger al infante recién nacido y este pierde la vida, aquí se da la ausencia de conducta por la vis mayor.

Movimientos reflejos. Los movimientos reflejos son otra causa de ausencia de conducta, porque no tiene la voluntad de cometer tal ilícito.

En el delito de **infanticidio** si se puede presentar esta ausencia de conducta, ya que son movimientos corporales involuntarios por ejemplo: si los ascendientes no desean que ocurra tal ilícito, sin embargo no lo pueden evitar, ya que en tal caso lo pudieran evitar no será una ausencia de conducta.

Sueño. Es el descanso regular de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, su función es reparar las energías físicas y mentales.

Si el ascendiente se encuentra durmiendo en su lecho y al realizar un movimiento involuntario sofoca al recién nacido y lo priva de la vida, existirá la ausencia de conducta puesto que no quiso realizar la acción dolosa por haber estado en una forma inconsciente.

El hipnotismo. Es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

Se podrá presentar esta ausencia de conducta cuando alguno de los ascendientes se le coloque en un estado de letargo, logrando así el control de sus actos un tercero, pero el hipnotismo tiene que ser realizado sin la voluntad de los ascendientes pues de lo contrario no habría esa ausencia de conducta.

El sonambulismo. En este caso, también hay ausencia de conducta ya que no se realiza con voluntad puesto que su cuerpo del ascendiente actúa bajo el estado de inconciencia y sin embargo si se puede cometer el delito de **infanticidio**.

Es la acción u omisión voluntaria realizada por el sujeto activo del delito.

El privar de la vida. En el homicidio.

El dañar o alterar la salud. En las lesiones.

El apoderarse de un bien mueble ajeno. En el delito de robo.

El ocupar un inmueble ajeno. En el despojo.

El copular violentamente. En la violación.

El privar de la libertad. En el secuestro.

El falsificar o alterar un documento. En la falsificación.

3.1.2. Tipicidad y Atipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Gustavo Malo Camacho sobre la tipicidad señala lo siguiente: “Es la atribuibilidad de una conducta, dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implican la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo”.³⁵

La diferencia entre la tipicidad y el tipo es que la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito.

“La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”.³⁶

López Betancourt, señala sobre la tipicidad lo siguiente: “La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este contexto, diversos autores han

³⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005, p. 322

³⁶ CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 167

dado su definición sobre la tipicidad, todos coinciden en que es la adecuación de la conducta al tipo penal”.³⁷

Como se analizará posteriormente el tipo penal del delito de **infanticidio** varia en los diferentes estados de la República Mexicana.

“En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”.³⁸

Para Jiménez de Asúa, “ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica”.³⁹

“La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad”.⁴⁰

3.1.3. Antijuridicidad y Causas de Justificación.

Es un elemento del delito, se define como lo contrario a derecho, es pues antijurídica una acción cuando esta contradice lo establecido en las normas por el derecho, esto es contrariar o contradecir el orden jurídico general.

“La antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito”.⁴¹

Toda conducta típica es violatoria de la norma, que yace en el tipo, pero no todas las conductas están en oposición con el derecho o la norma establecida, pues puede suceder que se haya realizado una conducta típica protegida por una causa de justificación y aún cuando la conducta sea contraria a la norma, no es antijurídica y como consecuencia no es delictuosa.

³⁷ LOPEZ BETANCOURT. op. cit. p. 117

³⁸ CASTELLANOS TENA op. cit. p. 176

³⁹ PORTE PETIT op. cit. p. 367

⁴⁰ LOPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 140

⁴¹ Ídem 149.

La apreciación de un suceso como injusto se debe tener siempre en cuanto a dos grados:

- a) El examen de la tipicidad de la conducta (valoración sobre la base del tipo legal.)
- b) La comprobación de que no exista causas de justificación (valoración sobre la base del total ordenamiento jurídico).

Quien cometa la conducta que describe el tipo penal de encubrimiento por receptación, que enuncia el artículo 243 del Código penal del Distrito Federal, estará realizando una conducta antijurídica, esto es contrario a derecho, siempre que dicha conducta no se halla realizado al amparo de una exclusión del delito, pues de darse alguna de ellas como lo indica el maestro Doctor Fernando Castellanos Tena: Las causas de exclusión del delito, le quitan el matiz antijurídico al acto incriminado.

El penalista español Eugenio Cuello Calón nos dice: “la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada”.⁴²

El maestro Castellanos Tena, nos dice: “la antijuricidad es un hecho negativo, un anti; lógicamente existe dificultad para dar una idea positiva; sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho”.⁴³

En el derecho penal, algunos autores sostienen que la antijuridicidad es uno de los elementos del delito. Estos autores definen al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Otros señalan que darle a la antijuridicidad característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su catálogo de tipos a cierto delito, le dio ya la connotación de ilícito. Es interesante destacar que algunos autores -entre ellos Porte Petit- la definen

⁴² CUELLO CALÓN, Eugenio. “Derecho Penal”. Tomo I, 18ª ed, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 176

⁴³ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 178

indicando que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el consentimiento del interesado).

En primer término debe de existir el tipo descrito en la ley; después la conformidad o adecuación del tipo, y en fin, que la conducta o el hecho sean antijurídicos.

En la doctrina encontramos lo que es antijuricidad formal y antijuricidad material, la primera se constituye como una trasgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando así el mandato o la prohibición en el ordenamiento jurídico existente, y la segunda concebida como una acción contraria a la sociedad, aunque para muchos autores esta última no es admitida como un juicio valorativo para demostrar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos, sino que debe de analizarse en conjunto.

Frecuentemente se afirma que la antijuricidad implica un juicio de carácter objetivo se hace referencia a la misma señalando que no es solo objetivo sino también subjetivo. Es pues conveniente procurar la clarificación de tales afirmaciones.

Por antijuricidad en sentido objetivo debe entenderse por cuanto recae sobre la conducta o hecho en relación con ese orden jurídico social existente.

Es decir que para el orden jurídico necesario para la constitución y mantenimiento de la sociedad, el quebrantamiento de las normas establecidas, violando el derecho o el ataque a este mismo repercute en los intereses de la organización social.

De tal manera que, las consideraciones, de fundamentación y motivación, acerca de la tipicidad y de la antijuricidad misma. Significa, que en tal juicio no

debe haber subjetivismo por parte de quien atiende la valorización, es decir, definiciones que deriven de las apreciaciones subjetivas de quien realiza el juicio.

En cuanto al criterio subjetivo podemos decir que este pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva, es decir entre el hecho humano y la norma.

Como ya lo habíamos mencionado el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico, en el sistema finalista se sostiene que quien actúa adecuando su conducta al tipo actúa en principio antijurídicamente, cabe mencionar que el sistema finalista se apoya en el desvalor de la acción que incluye no solo el resultado, si no el desvalor de toda acción.

El orden jurídico al lado de las normas prohibitivas, en ciertos casos, opone disposiciones permisivas que impiden que la norma general abstracta se convierta en un deber jurídico, y así aparecen las llamadas "causas de justificación", estas causas de justificación no excluyen la tipicidad, es decir, la acción típica dolosa subsiste, pero esa conducta típica dolosa no será antijurídica, si aparece una causa de justificación, por ejemplo, la acción de privar de la vida a otro, en legítima defensa, deja subsistente la materia de prohibición, el tipo, lo que anula es la antijuricidad de la conducta, por lo que el hecho concreto estará amparado por una causa de justificación. Entre las causas de justificación encontramos, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y el consentimiento del titular,

En el Código Penal para el Distrito Federal encontramos dentro del artículo 29, tales causas de justificación, como lo es, la legítima defensa, entre otras el estado de necesidad o el consentimiento del titular y que conforman para la ley causas de exclusión del delito.

La antijuricidad es lo contrario al derecho, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

La antijuricidad es un elemento positivo del delito, así es como la muerte ocasionada al infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, debe ser antijurídica, sin que se presente ninguna causa de justificación o licitud.

Causas de Justificación. Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a derecho, es decir, que les falta la antijuricidad requerida para poderlos tipificar en un delito.

Estas causas de justificación están previstas en el artículo 29 fracciones V, VI y VII del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En el delito que nos ocupa no se presentan estas causas de justificación, ya que el tipo penal nos señala, que sea cometido dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento del infante, ya que no se pueden presentar esas justificaciones que se señalan como son, la legítima defensa, estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

3.1.4. Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.

Del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir. Capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y cuerpo. Esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

Sobre la imputabilidad Fernando Castellanos Tena, señala lo siguiente: “Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas”.⁴⁴

“La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito.”⁴⁵

“La imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación implica un concepto que apunta principalmente al contenido psicológico del regular proceso intelectual de la persona, al cual se incorpora el componente valorativo del injusto que es indispensable para precisar su contenido”.⁴⁶

De tal manera que podemos afirmar que la imputabilidad penal va a significar esa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión.

La imputabilidad se va encontrar dentro de los elementos que conforman la culpabilidad, para la teoría finalista imputabilidad es capacidad de culpabilidad,

⁴⁴ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 217

⁴⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General, 2ª ed., Edit Trillas, México, 2001, p. 238

⁴⁶ MALO CAMACHO. op. cit. p. 552

entendida como la capacidad del autor, para comprender lo injusto del hecho y para determinar su voluntad conforme a esa comprensión.

Dentro de la doctrina hallamos algunos sistemas que tratan de fundamentar la imputabilidad, el sistema biológico o psiquiátrico, (enfermedad o anormalidad mental del sujeto, concepción naturalística, que enunciaba situaciones en las cuales se presentaban casos de no-imputabilidad de la persona, y así legislativamente se aludió a aspectos que implican ámbitos del insuficiente desarrollo biológico o de las características psicológicas de la persona.

El sistema psicológico, aquí el concepto es simplemente a partir de la capacidad que se tiene de querer y entender. Es decir que las formas psicológicas se refieren solo al efecto de inimputabilidad en el momento del hecho, sin exigir una anomalía psíquica del sujeto.

El sistema psicológico jurídico, parte de que la imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto, como la capacidad de actuar en consecuencia con esa comprensión, de tal manera que acepta o admite el grado de imputabilidad.

El biológico psicológico, requiere ambas cosas, una base biológica constituida por la anormalidad del sujeto y el concreto efecto de inimputabilidad en el hecho.

La imputabilidad es pues esa capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y por tanto una capacidad de ajustarse a la norma jurídica existente, de tal manera que el corolario inmediato es una responsabilidad como obligación de sufrir las posibles consecuencias jurídicas de los propios actos.

La introducción de la inimputabilidad como circunstancia excluyente de la responsabilidad penal ha devuelto a éste, en esta materia, los perfiles de derecho

penal de culpabilidad. La fórmula es la de "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

De tal manera que el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona en su fracción VII, la inimputabilidad, como causa excluyente del delito, y que establece lo siguiente:

Artículo 29. Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

La idea de desarrollo intelectual retardado aparece mas limitada que, por ejemplo, la de deficiencia mental, de modo que no podrían incluirse en ella las situaciones de disminución del quantum intelectual, por así decirlo, producida con posterioridad al momento de normal desarrollo máximo del mismo (demencia senil, demencia arteriosclerótica, demencia epiléptica, etc.), situaciones que deben quedar comprendidas, por consiguiente, en la idea de trastorno mental.

La introducción de la fórmula de la inimputabilidad ha comportado modificaciones a las medidas a que pueden quedar sometidos los inimputables, como se puede observar en los artículos 62, 63 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal. Autoriza al juez para disponer la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente señalando que si se trata de internamiento, éste debe tener lugar en la institución respectiva. Perfecciona algo la antigua medida de entregar al inimputable al cuidado de

quienes deben legalmente hacerse cargo de él. Prohíbe terminantemente que la medida de tratamiento exceda del máximo de la pena aplicable al delito. Dispone también que si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, ha de ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Puede darse el caso de que la capacidad de comprender y determinarse no se halle total sino parcialmente impedida. Tal ocurre, por ejemplo, con oligofrenias no profundas o con demencias cuya progresión no ha alcanzado aún un grado muy avanzado. La consecuencia sería la atenuación de la responsabilidad por imputabilidad disminuida. Este concepto cuenta con partidarios y detractores. Estos últimos no conciben que entre la capacidad plena y la plena incapacidad pueda darse una semicapacidad de comprender y determinarse. La tendencia prevaleciente en las legislaciones es, no obstante, la de tener por atenuada la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción.

Para dar el concepto de imputabilidad es necesario previamente determinar la capacidad que tiene el sujeto, hablándose en la doctrina de:

- a) Capacidad de acción.
- b) Capacidad de culpabilidad
- c) Capacidad de deber.
- d) Capacidad de pena.
- e) Capacidad jurídico-penal.
- f) Capacidad de delito, y
- g) Capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas respecto a la imputabilidad señala que “un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda

probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias del mismo”.⁴⁷

“Imputabilidad la incapacidad de comprensión del injusto o la imposibilidad de actuar conforme esa comprensión”.⁴⁸

Los pensadores de la escuela clásica estiman que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

“Es interesante mencionar el pensamiento del jurista español Luis Jiménez de Asúa, quien afirma que la culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos. Por estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse”⁴⁹.

“La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, implica salud mental aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.”⁵⁰

El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad, es decir el querer esto es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El ascendiente que realice el delito de **infanticidio** debe ser imputable al momento de efectuarlo.

⁴⁷ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales, s/e, Edit Heliasta, Argentina, 1990. p. 368

⁴⁸ MALO CAMACHO. op. cit. p. 557

⁴⁹ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, “Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito”, 3ªed, Ediciones Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1990, p. 325.

⁵⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. Derecho Penal, 2ª ed., Edit, Oxford, México, 2004 p. 81

Acciones liberae in causa. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 29 en su fracción VII de la Legislación Penal para el Distrito Federal que nos dice:

“VII. (inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Respecto a las acciones libres en su causa, si se puede presentar en el **infanticidio**, ya que es una situación en que el ascendiente, voluntariamente se coloca en algún estado de inimputabilidad para cometer el acto delictivo.

“El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. Pensamos que la fórmula sobre la inimputabilidad, debe suprimir la enumeración de las causas que la producen”.⁵¹

3.1.5 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

Existen determinados casos en los que el actor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuricidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito cuya presencia es necesaria para imponer una pena.

Esta categoría es la culpabilidad, cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena.

⁵¹ LOPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 191

Gustavo Malo Camacho, sobre la culpabilidad vierte el siguiente comentario: "... es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica. Este concepto de la culpabilidad corresponde a la concepción normativa de la misma."⁵²

"La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un *mixtum compositum*, de cosas."⁵³

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a las definiciones anteriores, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación.

Dentro del análisis de la culpabilidad, se establecen los siguientes elementos, con base en la teoría de la acción:

- a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad
- b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido.
- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto.

Los elementos de culpabilidad objetivamente configurados; estos elementos operan en beneficio del autor, son atenuantes o exclusorios de la culpabilidad. Es preciso que el autor conozca estos elementos, ya que de otra manera no podrían incitarlo.

Para Villalobos, la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el

⁵² MALO CAMACHO, op. cit. p. 521

⁵³ LOPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 213

dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.⁵⁴

Aunque para una parte de la doctrina la culpa y el dolo son elementos o formas de la culpabilidad, siguiendo la teoría de la acción finalista, se extraen estos elementos, es decir incluye la culpa y el dolo en el injusto, pero las acciones culposas o dolosas son presupuestos necesarios de la culpabilidad, pero no componentes de la misma.

En la doctrina penal mexicana priva la concepción de que la culpa es una problemática de la culpabilidad, ya sea que se le considere como especie, grado o forma de la misma.

De lo anteriormente comentado y de acuerdo con el psicologismo las especies o formas de la culpabilidad, son dos:

- a) El dolo.
- b) La culpa.

El dolo es el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores, es decir el propósito o la intención de cometer el delito, de tal manera que el dolo importa un saber, un conocimiento y un querer.

La culpa existe cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, es decir todos aquellos deberes tanto diligencia, como precaución y consideración, cuya lesión se reprocha al autor.

El maestro Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como: “El conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica”⁵⁵.

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 234

⁵⁵ JIMENEZ DE ASÚA, Principios de Derecho Penal op. cit. p. 352.

En el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15 y en relación con el artículo 18 del mismo ordenamiento, nos define la conducta para llevar a cabo el delito y como pueden realizarse tales conductas.

Artículo 18. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En el delito de encubrimiento por receptación el carácter doloso de la acción aparece desde el momento en que se tiene conciencia de la preexistencia del delito anterior, y no obstante ello, el sujeto recibe los objetos o instrumentos ya sea para ocultar u obtener algún beneficio, además de que en determinado momento se auxilia al autor de ese delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, donde queda evidente la intencionalidad o dolo del encubridor.

Concepción dogmática. Si bien la problemática de la culpabilidad es muy antigua y todos los autores penalistas se han ocupado de ella, su concepto y sistematización, tal como actualmente se le entiende. Es apenas a partir de mediados del siglo pasado, con Merkel y Binding, cuando encontramos planteamientos de ella semejantes a los que modernamente se hacen. En el desarrollo de la dogmática jurídico-penal moderna, cuyo incuestionable iniciador fue Franz Von Liszt, dos han sido fundamentalmente los conceptos que se han

elaborado de la culpabilidad, uno "psicológico" y otro "normativo", que aun se mantienen en nuestros días y, a su vez, han dado origen a dos teorías correspondientes, siendo el segundo el que mayores transformaciones ha experimentado, sobre todo a raíz de la teoría de la acción finalista de Welzel.

La concepción normativa "por excelencia" de la culpabilidad producto de las elaboraciones de la teoría de la acción finalista y del rechazo total tanto del naturalismo causalista como del naturalismo sicologista, fundamenta el juicio de reproche en la 'posibilidad del autor de actuar de manera diferente', esto es, en la libertad para "motivarse de acuerdo a la norma". Conforme a ello, "el reproche de culpabilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo a la norma, y esto no es un sentido abstracto del autor, sino que concretamente de que este hombre habría podido en esa situación estructurar una voluntad de acuerdo a la norma". A esta concepción se llegó después de un proceso de evolución que implicó librar una serie de batallas científicas con las diversas líneas de la llamada sistemática "causalista", que hasta los años treinta de este siglo era totalmente dominante, lo que determinó, naturalmente, el rechazo por parte de los finalistas del concepto "causal" o "naturalístico" de acción, del concepto y estructura del tipo que de ello resultaba y, finalmente, del concepto y estructura de la culpabilidad mixta.

Desde otra perspectiva, en la doctrina penal también se habla como posiciones antitéticas, de "culpabilidad de actos" y de "culpabilidad de autor", según que el juicio de reproche se haga al autor por su "acto" típico y antijurídico o por "personalidad" lo que en cierta medida se corresponde con un derecho penal de acto y un derecho penal de autor.

Con relación a la "función" que desempeña la culpabilidad de las anteriores consideraciones dogmáticas se deriva que siempre ha cumplido una función sistemática, por ser ingrediente esencial en la estructura del delito; es decir, se trata de un componente que junto a otros convierten a la acción en delictiva. Al

concurrir en esta función, necesariamente se convierte, al lado del injusto, también en presupuesto de la punibilidad, ya sea como "fundamento" de la pena o como "límite" de ella. Como fundamento de la pena, la culpabilidad sirvió para justificar la teoría que veía el fin de la pena en la retribución, entendida esta como imposición de un mal adecuado a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado. Como límite de la pena, en cambio, la culpabilidad es para limitar el poder de intervención estatal, en tanto que la culpabilidad es el "límite máximo" de la pena.

Conforme a la teoría de la acción finalista, la culpabilidad tiene un reproche en contra del autor, pues el sujeto activo puede omitir la acción antijurídica y sin embargo actúo, de ahí que la esencia de la culpabilidad este en el poder del autor.

Así que dentro del sistema finalista el dolo y la culpa fueron trasladados al tipo, por lo que el contenido de la culpabilidad quedaría conformada con la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y causas excluyentes de culpabilidad.

“Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica”.⁵⁶

En cuanto a las causas de inculpabilidad, serán aquellas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, es decir, que impidan que se presente la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) o la comprensión de lo

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 257

injusto, o la exigibilidad de la conducta ajustada a derecho, y que pueden ser las siguientes.

- a) Minoría de edad.
- b) Estados mentales anormales
- c) Desconocimiento de la antijuricidad del hecho cometido
- d) Por inexigibilidad de otra conducta.

3.1.6. Condiciones Objetivas de Punibilidad y Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Para Ernesto Beling, “las condiciones objetivas de la punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condiciona la antijuricidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad”.⁵⁷

Para Liszt Schmidt, las circunstancias exteriores nada tienen que ver con la acción delictiva, pero su presencia condiciona la aplicación de la sanción.

Jescheck considera a las condiciones objetivas de punibilidad, como circunstancias que se hallan fuera del tipo de injusto y del de culpabilidad del hecho y la posibilidad de la participación. Como no pertenecen al tipo, no es preciso que sea abarcadas por el dolo ni por la imprudencia. El error, pues, se halla jurídicamente desprovisto de significación. La producción de las condiciones objetivas de punibilidad es indiferente de orden al lugar y al tipo de la acción. Por ello, el auxilio presentado al autor por otra persona tras la terminación del hecho, pero antes de la producción de la condición; no constituye complicidad, sino encubrimiento u obstaculización de la Justicia Penal.

Las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales. En las primeras se expresa el grado de menoscabo del

⁵⁷ BELING, Ernest Von, La Doctrina del Delito Tipo, Traducción de Soler, s/e Edit. Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 31.

orden jurídico protegido, que en cada caso se refiere, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la diferenciación de un proceso penal.

Para el maestro Celestino Porte Petit, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere su existencia.

Pannain considera a las condiciones objetivas de punibilidad como “elementos esenciales, por que cuando se requieren, y no están presentes no se requiere punibilidad y, por lo tanto, no hay delito; sin embargo, anota, no son elementos constitutivos por que no intervienen en la construcción de la figura criminosa, y su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructuradamente perfecto, pero no vital.”⁵⁸

Florian dice que “no se puede considerar la condición objetiva fuera del delito, si es precisamente tal condición la que determina la calidad delictuosa del delito, supuesto que no es posible considerar como ilícita una condición humana desprovista de sanciones, esto es, antes de que sea punible”⁵⁹.

Por tanto, las condiciones objetivas de punibilidad se contarían entre los elementos constitutivos del delito, aunque no sea elementos del hecho, por que no son producidos por la actividad del agente y no se refieren al hecho por el mismo ejecutado.

Battaglini sostiene que la punibilidad es elemento del delito; es por ello que la condición de punibilidad se encuentra como elemento de la estructura del mismo, por que cuando no hay punibilidad no hay delito.

Existen varias diferencias entre las condiciones objetivas de punibilidad y los elementos constitutivos del delito:

- a) Los elementos constitutivos integran el hecho vivificado por el elemento psicológico; las condiciones de punibilidad lo presuponen.

⁵⁸ PANNAIN, Manual de Derecho Penal, 3ª ed, Roma, 1942, p. 183.

⁵⁹ FLORIÁN, Eugenio. Las Obligaciones de la Imputabilidad a Resarcir en la Escuela Positiva, s/e Edit. Italia, 1931, p.71.

- b) Los elementos constitutivos se refieren al precepto contra el cual se realizan; las condiciones de punibilidad se refieren a las sanciones cuya aplicación suspenden.
- c) Los elementos constitutivos son esenciales e imprescindibles para todo delito; las condiciones de punibilidad existen solo excepcionalmente.

El maestro Maggiore en su obra Derecho Penal, Tomo I, formula unos colorarios respecto a las condiciones objetivas de punibilidad y dice que son:

- 1) Las condiciones de punibilidad son solamente suspensivas, no resolutivas.
- 2) La condición de punibilidad supone un delito completo en todos sus elementos esenciales; si alguno de esto falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique.
- 3) Si no se verifica la condición de punibilidad, el delito no es punible, ni siquiera como intento; y también la tentativa supone la verificación de la condición.
- 4) No es punible la participación o la receptación un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado.

La existencia misma de las condiciones objetivas de punibilidad ha sido materia de apremio debate en la doctrina penal, pues mientras unos autores la niegan otros la afirman con convicción, otorgándole un lugar destacado en la dogmática del delito. Todo relacionado con ellas es motivo de controversia e incluso su concepto y la función que desempeñan es objetivo de investigación en el momento actual de la dogmática penal, aunque en algunos países se le acepte al parecer mayoritariamente como ocurre, por ejemplo, en Alemania, Italia y España.

La designación dada en tales condiciones sirve de pauta para encontrar mayor convicción el alcance de su significado. En efectos en términos generales pueden afirmarse que dichas condiciones constituyen verdaderos presupuestos de

la pena y su carácter objetivo elimina toda vinculación con elementos subjetivos referidos a la culpabilidad del autor.

En efecto, algunos autores como Martínez Pérez, y Vives distinguen entre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad propias de las consideradas condiciones objetivas impropias, aunque los segundos prefieren denominarlas situaciones típicas anómalas, al estimar que en las condiciones propias, dándose los elementos objetivos y subjetivos del delito, es decir, acción antijuricidad o ilicitud de la misma y culpabilidad en el autor, la ley condiciona la imposición de la pena a una determinada circunstancia que debe satisfacer previamente. “En las condiciones impropias no ocurre lo mismo al quedar la aplicación de la pena vinculada a ciertos elementos, como pudiera ser la ilicitud de la acción o la culpabilidad del agente. En estas condiciones impropias, los tipos penales contienen circunstancias de las que no se exige necesariamente sean abarcadas por el dolo del autor”.⁶⁰

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

El lugar que ocupen dentro de la teoría del delito dependerá del criterio que se sustente, ya que algunos autores que consideran que la ausencia de dicha condiciones, será el aspecto negativo de un elemento del delito, al considerar las condiciones objetivas de punibilidad elemento del delito, y otros estimarán que no constituyen un aspecto negativo del delito, al negar a las condiciones objetivas el carácter mismo de elemento.

De esto podemos deducir que los efectos producidos como consecuencia de la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad son diversas de los efectos de los restantes aspectos negativos del delito.

⁶⁰ COBO DEL ROSAL, M, Vives Antón, Derecho Penal, Parte General, 2ªed, Edit. Valencia. 1987. P. 296

Las condiciones objetivas de punibilidad, son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son situaciones que deben realizarse, por que en caso de que se incumplieren, el hecho no seria punible.

De tal manera que no es un elemento esencial del delito, si las contiene la descripción legal, se tratara entonces de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltaran en este, constituirán meros requisitos ocasionales, pues muy pocos delitos tienen penalidad condicionada.

En conclusión, el incumplimiento de las condiciones de punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente. Cabe mencionar que el incumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad difiere de la ausencia de estas, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras que en la segunda, como explicamos en el punto anterior, el precepto jurídico no las establece.

Resultado. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente previsto en la ley penal.

Respecto al resultado de los delitos pueden ser formales o materiales. Los formales son los delitos de actividad y los materiales son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. Un ejemplo, de un delito formal puede ser las amenazas, en tanto que un delito de resultado material puede ser un homicidio ya que se produce materialmente un resultado exterior.

Nexo de causalidad. Es el ligamento o nexo que una une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

3.1.7. Punibilidad y Excusas Absolutorias.

Pavón Vasconcelos afirma que “la Punibilidad es la amenaza de la pena, que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.⁶¹

Es pues la Punibilidad esa facultad que tiene el estado para sancionar a quien altera el orden jurídico, ya que la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando, una vez que este dada la conducta típica, antijurídica y culpable, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

Es el mecanismo de una pena en función de la realización de cierta conducta, se puede considerar que un comportamiento es punible cuando el sujeto se hace merecedor de una pena la cual establece el Código Penal.

La Punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro código penal.

Cuello Calón considera que “la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.”⁶²

“Beling considera a la penalidad como una consecuencia y no como un requisito, mientras que Jiménez de Asúa precisa que es el carácter específico del crimen”⁶³

Pues sólo es delito de hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena.

Sebastián Soler sostiene que la punibilidad no es elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo.

En la doctrina aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito, y al respecto Porte Petit nos dice: para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar

⁶¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano”, Parte General, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 1967, p. 395

⁶² CUELLO CALÓN, op. cit. p. 34

⁶³ JIMENEZ de ASÚA, Principios de Derecho Penal. op. cit. p. 426

los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

Anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal, definía el delito como el acto u omisión sancionada por las leyes penales, esto exige explícitamente la penal legal y no vale decir que solo alude a la granita penal ***nulla poena sine lege***, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito como base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.”⁶⁴

“Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta obviamente respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contenida en el Código Penal.”⁶⁵

Por excusas absolutorias, dentro de la doctrina entendemos, que son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, van a impedir la aplicación de la pena, atendiendo a ciertos razonamientos de justicia o equidad.

Por su parte, Ignacio Villalobos, tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de este no concuerda con el de la norma jurídica.

⁶⁴ CASTELLANOS, TENA, op. cit. p. 275

⁶⁵ PORTE PETIT, op. cit. p. 59

Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter por que se les sanciona penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles.

Todos los autores han cuestionado y han diferido en opiniones al respecto al lugar que ocupa la punibilidad en el Derecho. Liszt, la incluía con la seguridad que el delito era un comportamiento antijurídico y culpable. Es hasta los tiempos de Max Ernest Mayer que nace la punibilidad como producto del delito y no como un elemento conceptual más.

En algunos sistemas jurídicos, no se incorpora dentro de las doctrinas como carácter de delito, sino como una consecuencia de su existencia.

De tal manera que la punibilidad, es decir esa amenaza de sanción o castigo, que en los diferentes tipos penales se va señalando, pues una vez realizada la conducta, típica, antijurídica y culpable, se tendrá que imponer y ejecutar.

La diversidad de tesis referentes a la punibilidad, han provocado confusión, ya que de acuerdo a esas definiciones, el término puede tener varios sentidos; Puede ser la oportunidad de aplicar una pena, o puede ser una la obligación o merecimiento de recibirla.

Elementos del Tipo.

3.2. Generales.

3.2.1. Sujeto Activo.

Primeramente tenemos que el sujeto activo, es quien físicamente realiza el acto delictivo, lo ejecuta directamente.

“Por sujeto activo se debe entender a la persona que comete el delito. Sólo las personas físicas pueden cometer los delitos, son las únicas con capacidad para realizar los elementos del mismo delito, como son la acción, o conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.”⁶⁶

Por otra parte Rafael Márquez, sobre el sujeto activo señala lo siguiente: “Es aquella persona física que se encuentra normativamente capacitada para concretar los elementos constituyentes del particular tipo legal”.⁶⁷

“... El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación”.⁶⁸

El sujeto activo del delito se divide en sujeto activo primario y sujeto activo secundario.

El sujeto activo primario es el que realiza la conducta en la norma penal. Sujeto activo secundario es aquel que, sin haber realizado de propia mano dicha conducta, toma parte en la realizada por otro, por alguno de los modos descritos en la ley penal.

El número de agentes que se requieren para la realización de la conducta típica, los tipos se dividen en monosubjetivos y plurisubjetivos.

Son monosubjetivos: aquellos tipos que describen conductas realizables por una sola persona.

Los plurisubjetivos: son los que exige la presencia de por lo menos dos personas para la realización de la conducta en ellos descrita.

En cuanto a la calidad de los actores, los tipos se dividen en sujeto activo indeterminado y sujeto cualificado.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA, op. cit. p. 45

⁶⁷ MÁRQUEZ PIÑERO, op. cit. p. 212

⁶⁸ LOPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 34

El sujeto activo indeterminado son aquellos en los que no se exige ninguna condición especial para ejecutar la acción en ellos descrita.

En cuanto el sujeto activo cualificado se conocen los que requieren en el sujeto agente una cualidad o categoría especial, sin la cual la conducta no es típica o se adecua a otro tipo penal, dicha cualificación puede ser natural, jurídica o profesional.

El Código Penal para el Distrito Federal nos lo señala quien puede ser responsable de un delito en su artículo 22 a la letra dice:

“Artículo 22 (formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí,
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Artículo 81. (Punibilidad de la complicidad). Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 de este Código, la penalidad será de las tres

cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

En el caso del delito de **infanticidio** el sujeto activo es el ascendiente consanguíneo que a través de una acción u omisión da muerte al recién nacido dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

Aunque en algunas legislaciones estatales señalan que el sujeto activo solo puede ser la madre el sujeto activo, en otras legislaciones señalan que tanto puede ser el padre como la madre y también sus ascendientes consanguíneos los sujetos activos.

3.2.2. Sujeto Pasivo.

Por sujeto pasivo se entiende que “Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.”⁶⁹

El doctor López Betancourt nos dice que “el sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”⁷⁰

En este caso el sujeto pasivo o víctima es el niño recién nacido, que lo hayan privado de la vida dentro de las setenta y dos horas ya que es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma o sea la vida.

Se requiere que el sujeto pasivo tenga la calidad de descendiente del sujeto activo.

Los ofendidos del delito de **infanticidio** en este caso resultan ser los otros familiares, como puede ser el padre los hermanos, los abuelos entre otros ya que son ellos quienes resienten la acción antijurídica.

3.2.3. Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico es objeto de protección de las normas de derecho. El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de

⁶⁹ AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit. p. 35

⁷⁰ LOPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 52

derecho subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del derecho penal como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Sobre el bien jurídico el maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala lo siguiente:

“Entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres encaminadas a su lesión o destrucción. La tutela de los bienes jurídicos es la razón de ser las normas sancionatorias del derecho penal y en cierto sentido, es verdad que el bien jurídico constituye el objeto de la tutela de la ley penal y al mismo tiempo el objeto del ataque de la acción antijurídica y culpable.”⁷¹

Algunos juristas, como Nawiasky, indican que en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente.

El bien jurídico, en la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En una teoría positiva -en el sentido de no tomar en cuenta el derecho natural- el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio. En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es labor del legislador, mas no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.) le será aplicada una sanción que consiste en irrogar

⁷¹ PAVÓN VASCONCELOS. Diccionario de Derecho Penal, , op. cit. p. 139.

coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.).

El legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos, determinando cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación. Doctrinalmente esta jerarquización es utilizada en algunas figuras jurídicas, especialmente en el derecho penal.

La Constitución mexicana consigna bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos. Así, el artículo 14 indica que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe.

De igual manera el artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger. En realidad, se puede decir que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico.

“Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto, participación en el suicidio, homicidio en razón del parentesco o relación con la cual pretende proteger la vida humana.”⁷²

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

En el delito de **infanticidio** el bien jurídico protegido por la norma es la vida del infante.

Son los bienes y valores jurídicamente protegidos por la ley.

La vida e integridad corporal. En los delitos de homicidio y lesiones.

El patrimonio. En los delitos de robo, fraude, abuso de confianza, despojo, extorsión, daño a la propiedad.

La libertad y Seguridad Sexual. En los delitos de violación abuso sexual, estupro, hostigamiento sexual.

⁷² AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit. p. 37

La fe pública. En los delitos de falsificación de documentos, alteración y uso indebido.

3.2.4. Objeto Material.

Es el ente corpóreo sobre el que recae la conducta realizada por el sujeto activo.

“El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona.”⁷³

En este caso el objeto material es el cuerpo del niño quien se le priva de la vida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, ya sea por la madre, en algunas legislaciones por los ascendientes consanguíneos maternos o por el padre.

El cuerpo humano. En los delitos contra la vida e integridad corporal (homicidio y lesiones).

Los bienes muebles e inmuebles. En los delitos patrimoniales (robo, fraude, abuso de confianza, despojo, daño a la propiedad).

El cuerpo y órganos sexuales de la víctima en los delitos sexuales.

El documento público o privado en los delitos de falsificación.

3.2.5. Conducta.

Es voluntario dicho comportamiento porque es la decisión libre del sujeto de cometer el acto ilícito, y también se dice que es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

⁷³ Idem, p. 36

El Código Penal para el Distrito Federal nos señala la forma de comisión de un delito en su artículo 15 que a la letra dice:

Artículo 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción u omisión.

“Cuando el delincuente se vale de un inimputable, surge la figura de la autoría mediata, pues propiamente utiliza al sujeto que carece de capacidad ante el derecho, como si se tratara de un instrumento u objeto.”⁷⁴

Elementos de la acción: Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal.

Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, en este caso del delito que se analiza es propiamente, la intención que tienen los ascendientes de privar de la vida a su descendiente recién nacido dentro del plazo que fija la legislación esto es, dentro de las setenta y dos horas.

En el **infanticidio** la acción se da cuando el agente ejecuta el delito mediante movimientos corporales o materiales esto es, que uno de los ascendientes lo ahogue, lo azote, que le dé algunos golpes en cualquier parte de su cuerpo con el propósito de matarlo, entre otros movimientos.

Actividad. Consiste en el “hacer” o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

“El movimiento corporal es la parte externa de la acción, y consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto, sin olvidar, que se necesita la existencia de la opción psíquico voluntad, y el del elemento material movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir, conducta de la acción.”⁷⁵

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. La omisión puede ser simple o de comisión.

⁷⁴ Idem, p. 49

⁷⁵ LOPEZ BETANCOURT, op. cit. p. 91

La omisión simple. Consiste en no hacer lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma un ejemplo de esta omisión es la portación de arma prohibida.

Comisión por Omisión. En tanto que la comisión por omisión, es un no hacer voluntario o culposo, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

El artículo 16 de nuestra legislación penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante el bien jurídico el que:
 - a) Aceptó efectivamente su custodia;
 - b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
 - c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
 - d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Respecto del delito que se analiza es de comisión por omisión cuando el agente del **infanticidio** incumple un deber de cuidado, y por esa inactividad se produce el resultado letal. Como por ejemplo; no darle de comer al recién nacido, dejar de realizar todos los actos que sean necesarios para que el infante siga viviendo es decir dejarlo en el abandono.

Es de comisión por omisión porque no basta con la simple acción, sino que se requiere que se produzca la muerte del niño, como objetivo.

3.2.6. Resultado.

Es la consecuencia o finalidad obtenida con la conducta del sujeto activo.

La muerte en el homicidio.

El daño o alteración en la salud en las lesiones.

El apoderamiento de un bien mueble ajeno en el robo.

La ocupación de inmueble ajeno, en el despojo.

La copula violenta en la violación.

La privación de la libertad en el secuestro.

La falsificación de documento, en la falsificación o alteración de un documento.

3.3 Especiales.

3.3.1. Medios de Comisión.

Son las maneras, medios o formas en que puede cometerse el delito, según la descripción del tipo penal.

En cuanto a los medios comisivos se habla de una formulación. Libre, Alternativa, Casuística.

a) Formulación libre. Cuando puede cometerse el delito de cualquier manera. El tipo no señala una manera específica de realización.

En el homicidio. La privación de la vida puede realizarse de cualquier forma.

En el robo. El apoderamiento del bien mueble ajeno puede realizarse de cualquier manera.

b) Formulación Alternativa. Cuando puede cometerse el delito, únicamente de una u otra manera, específicamente señaladas por el tipo penal.

En el fraude. El delito se comete únicamente mediante el engaño o mediante el aprovechamiento del error.

En la violación. El delito se comete únicamente mediante la violencia física o violencia moral.

En el daño a la propiedad. Mediante la destrucción o el deterioro de un bien inmueble.

c) Formulación Casuística. Cuando puede cometerse el delito de varias maneras específicamente señaladas por el tipo penal.

En el Despojo. El delito se comete mediante la violencia física o moral o engaño o fortuitamente.

En el encubrimiento por receptación. El delito se comete mediante la adquisición, posesión, desmantelamiento, venta, enajenación, comercialización, tráfico, traslado, uso u ocultamiento de los instrumentos, objetos producto del delito.

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El delito se comete mediante adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, inversión, transferencia de recursos, derechos ó bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

3.3.2. Referencia Temporal, Espacial y de Ocasión.

La determinación del lugar y tiempo de comisión del delito, tiene en ocasiones importancia decisiva para resolver problemas vinculados con la aplicación espacial y temporal de la ley penal. En efecto, precisado en que lugar y cuando se consuma el hecho delictivo se puede establecer que el tribunal es competente para conocer del mismo y sentenciar al acusado; que la ley

consecuentemente es la aplicable para tener vigencia y obligatoriedad en determinado territorio y cuando son tales hechos punibles o no, o bien que penalidad resulta más benigna en un caso de retroactividad, dada la hipótesis de una sucesión de leyes, hipótesis que de manera alguna agotan los múltiples problemas prácticos que se presentan ante los tribunales.

Ahora bien el tiempo de la comisión del delito es de notable interés porque, si se ha registrado un cambio de la legislación penal después de iniciada la actividad, pero antes de producirse el resultado, que viene a conformar el delito o la perfección, como ocurre en los llamados delitos de distancia, resultará preciso establecer cual de ambas leyes deberá aplicarse, cuestión que tendrá importancia igualmente con la relación al elemento subjetivo del delito, a la imputabilidad del sujeto, a la prescripción.

Temporal. Las circunstancias de tiempo en el delito de **infanticidio** forzosamente debe realizarse en el plazo de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento del recién nacido, en el cual el ascendiente en ese tiempo debe cometer tal conducta ilícita para que se tipifique como infanticidio y no como homicidio calificado, ya que en tal caso su punibilidad será agravada y no atenuada como en algunas legislaciones de la República Mexicana.

Son las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión, exigidos por el tipo para la realización del delito.

En el infanticidio la privación de la vida del hijo, dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento.

En el estupro la cópula con una persona mayor 12 y menor de 18 años.

En el secuestro (express) La privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo y extorsión.

En el delito de Lesiones. Que tardan en sanar menos de 15 días, más de quince o más de 60 días.

Referencias espaciales.

En el despojo. Ocupación de un inmueble. (art. 237 cpdf).

En el allanamiento de morada. Introducción a una casa habitación, departamento o vivienda. (art. 210 cpdf).

En delitos contra la salud. Introducción o externación del país de narcóticos. (art. 194 cpf).

En el robo (agravado) cometido en lugar cerrado. (art. 223 frac. I, cpdf).

Robo (agravado) cometido en lugar habitado. (art. 224 frac. I cpdf).

Robo (agravado) cometido en despoblado (art. 224 frac. V cpdf).

En delitos ambientales. Cometidos en un área natural, suelo de conservación, barranca, área verde en suelo urbano.

Referencia de ocasión.

En el robo (agravado). Encontrándose la víctima u objeto en un vehículo. (art. 224 fra. III cpdf).

Aprovechándose situación de confusión. (art. 224 frac. IV cpdf).

Cometido en lugar solitario. (art. 224 frac. V cpdf).

En el abuso de autoridad. Ejercer el servidor público, violencia a una persona en ejercicio de sus funciones o motivo de ellas. (art. 262 cpdf).

En la responsabilidad profesional y técnica cometidos en el ejercicio de una profesión (art. 322 cpdf).

En el homicidio y lesiones culposas cometidas con motivo de tránsito de vehículos.

En el homicidio cometido en estado de emoción violenta. (art. 136 cpdf).

En la omisión de auxilio. Haber lesionado culposa o fortuitamente a una persona. (art. 157 cpdf).

3.3.3. Calidad y Cantidad en el Sujeto.

La calidad del sujeto activo consiste en la condición descriptiva o de carácter material, jurídico o cultural que la figura típica del delito le asigne al sujeto de que se trate.

En el delito de **infanticidio** el sujeto activo forzosamente debe de ser un ascendiente para que se tipifique como tal, en algunas legislaciones de los estados puede ser sujeto activo tanto la madre como el padre o ascendientes consanguíneos maternos, o en tal caso sólo la madre puede cometer este delito.

Ahora bien; la calidad del sujeto pasivo puede consistir en la especial condición de carácter biológico o descriptivo, cultural o jurídico que le asigna al sujeto pasivo la figura típica del delito del que se trate.

En este delito siempre será sujeto pasivo el recién nacido que lo priven de la vida dentro de las setenta y dos horas y que este acto ilícito lo cometa su ascendiente.

Son circunstancias especiales relativos al carácter y al número de los sujetos del delito (activo y pasivo), exigidos por el tipo para su configuración.

En los delitos de pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada. Se debe formar parte de un grupo de tres o más personas.

En los delitos de motín y sedición, deben ser cometidos en forma tumultuosa.

En el delito de coalición de servidores públicos. Se requiere que los servidores se coaliguen.

Calidad.

En el **infanticidio**. Calidad de madre e hijo. (art. 126 cpdf).

En el homicidio y lesiones en riña. Calidad de provocado y provocador. (art. 129 y 133 cpdf).

En el incesto. Calidad de ascendiente o descendiente y hermanos. (art. 181 cpdf).

En el delito de abogados patronos y litigantes. Calidad de defensor. (art. 319 cpdf).

En los delitos cometidos por servidores públicos. Calidad de servidor público. (arts. 259 a 275 cpdf).

En la responsabilidad profesional y técnica. Calidad de profesionista, técnica o auxiliar. (art. 322 cpdf).

En el abandono, negociación práctica indebida del servicio médico. Calidad de médico. (arts. 324 a 326 cpdf).

En los delitos previstos en la Ley General de Población. Calidad de extranjero.

3.3.4. Calidad y Cantidad en el Objeto.

Son circunstancias especiales relativas al carácter y al número del objeto del delito, exigidos por el tipo para su configuración.

Calidad.

De narcótico. En los delitos contra la salud. (art. 193 a 199 cpf).

De arma de fuego. En los delitos previstos en la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

De mercancía extranjera. En el delito de contrabando. (Código Fiscal).

De procedencia ilícita. En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. (arts. 400 bis cpf y 250 cpdf).

De vías de comunicación. En el delito de ataques a las vías de comunicación. (art. 331 cpdf).

Cantidad.

Posesión de más de 5 armas. En el delito de acopio de armas. (art. 83 bis LFAR Y E).

Posesión de narcótico destinado al consumo personal. Delitos contra la salud. (art. 195 y 199 cpf).

3.3.5. Elemento Antijurídico Específico.

Con frecuencia los autores se han referido, al clasificar el dolo, a un dolo genérico, distinguiéndola de un dolo específico. Así, con relación al homicidio calificado, en razón de parentesco o relación, se han sostenido que frente al dolo de homicidio, se da el dolo específico consiste en querer matar al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, conociendo el delincuente dicho parentesco como lo hemos expresado en otras ocasiones no existe criterio unánime en la doctrina sobre la noción de un dolo genérico que se refiera. En abstracto, a la voluntad de dañar, o como algunos piensan, a propósito de causar daño.

Son referencias específicas del tipo que destacan la antijuricidad de la conducta del sujeto activo del delito.

La ley refiere:

El que sin derecho.

Al que sin consentimiento.

Quien sin autorización.

El que sin motivo justificado.

Al que indebidamente.

Quien ilegalmente.

El que ilícitamente.

A que de propia autoridad.

Quien con perjuicio de alguien.

3.3.6. Dolo Específico.

Son referencias específicas del tipo que destacan la conciencia y voluntad de la conducta del sujeto activo del delito.

La ley hace referencia a:

El que intencionalmente.

Al que a sabiendas.
Quien con conocimiento.
El que con el propósito.
Al que con la finalidad.
Quien con el objeto de.

Capítulo IV

El Delito de Infanticidio en el Derecho Comparado Mexicano.

Antes de empezar a comparar las diferentes legislaciones penales, citare algunos conceptos respecto al **Infanticidio**.

La etimología de la palabra **infanticidio** es: del latín, *infans* y *coedere*, significa matar a un niño.

”El Doctor López Betancourt nos dice: que por **infanticidio** debe entenderse la muerte del menor dentro de las 72 horas de nacido, causada por el ascendiente en línea recta, siendo indispensable por parte del agente conocer la relación de parentesco”⁷⁶

Infanticidio: “proviene de la voz latina formada de *infans*, *antis* y *caedere*, que significa “niño” y “matar” o “posición cesante” se traduce como “la muerte dada a un niño o a un infante”. La doctrina lo considera como la muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido.”⁷⁷

El Infanticidio “es la Muerte violentamente dada a un niño recién nacido o próximo a nacer. Muerte, en especial, dada al recién nacido por la madre o los ascendientes maternos para ocultar la deshonra.”⁷⁸

Infanticidio. “Delito que se comete por la madre causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por algunos de sus ascendientes consanguíneos. La palabra infanticidio, desconocida de los latinos, se deriva del verbo italiano *infantare*, registrado por la Academia de la Crusca como sinónimo de *partorire*, partir, y equivale a muerte violenta del niño recién nacido.”⁷⁹

Infanticidio “(*Lat. Infanticidium*) m. Muerte dada violentamente a un niño, especialmente si se trata de un recién nacido o de uno próximo a nacer.

⁷⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular Tomo 1, 10ª ed. Edit Porrúa, México 2004, p. 120.

⁷⁷ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal Parte Especial, Análisis de los Delitos en México, 2ª ed. Edit. Ángel, México 2002, p. 67.

⁷⁸GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª ed. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 1993, p. 583.

⁷⁹DIAZ De LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo 1. 5ª ed, edit. Porrúa, México 2004, p.1183

Der. Muerte causada por la madre o ascendientes a un recién nacido con el fin de ocultar la deshonra de aquella.”⁸⁰

Infanticidio: “Muerte dada voluntariamente a un niño sobre todo si es recién nacido o esta próximo a nacer. Muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes maternos para ocultar la deshonra de aquella.”⁸¹

Para saber que se entiende por nacimiento se señala de una manera clara el siguiente concepto médico.

El doctor Ramón Fernández nos dice que “el nacimiento es el acto fisiológico de adquirir vida independiente del nuevo ser, es el principio de la vida autónoma, cuando el producto vive a expensas de su propia fisiología, cuando comienza a respirar con sus propios pulmones, ya que durante la vida intrauterina vive a expensas de la fisiología de la madre, respira a través de sus pulmones, mediante la circulación y los cambios feto placentario; con el nacimiento comienza la existencia real de la persona, a pesar desde que esta concebida empieza su existencia legal”.⁸²

A continuación se analizara la penalidad que se le impone a la persona que comete el delito de **infanticidio** en los estados que aun se regula, así también señalaré la punibilidad que se aplica en el delito de homicidio en las diferentes legislaciones de los estados de la República.

4.1. En el Norte de la República Mexicana.

4.1.1. Código Penal del estado de Baja California.

“Homicidio Agravado por Razón de Parentesco

Artículo 127.- Parentesco consanguíneo.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea directa, o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

⁸⁰ PALOMAR De MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo 1 10ªed. Edit. Porrúa. México 2000, p. 824.

⁸¹ VALLETA María Laura Diccionario Jurídico, 2a ed. Edit. Valletta México 2001, p. 370.

⁸² FERNANDEZ PÉREZ, Ramon. Elementos Básicos de Medicina, 6ª ed. Edit, Méndez Editores. México 1992 p. 227.

Artículo 128.- Parentesco no consanguíneo.- Al que dolosamente prive de la vida de su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión.

Homicidio.

Artículo 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 124.- Punibilidad de homicidio simple.- Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a quince años de prisión.

Artículo 126.- Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147.”⁸³

4.1.2. Código Penal del estado de Chihuahua.

El Código Penal que rige a este estado, no se encuentra configurado el delito de **infanticidio** como tal, en el caso de que se llegue a cometer tal conducta, se encuadraría dentro del homicidio, porque contempla que en el caso de que una persona prive de la vida a otra, sabiendo que tienen un parentesco.

“Artículo 123.- A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.

Artículo 124.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

⁸³ <http://info4.juridicas.unam.mx/adproius/leg/3/30/> Fecha de Consulta 15/04/08.

Artículo 125.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación. Se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Si en la comisión de este delito concurren algunas circunstancias agravantes de las previstas en el artículo 136 de este código se impondrá de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.

Artículo 126.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicaran las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aun y cuando con ello se exceda el mínimo de la pena de prisión.

Artículo 127.- A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.”⁸⁴

4.1.3. Código Penal del estado de Nuevo León.

En este estado de la República, el **infanticidio** se encuentra dentro del capítulo de homicidio con una penalidad atenuada, siempre y cuando concurren las circunstancias que señala el siguiente artículo.

“Artículo 313 BIS.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en el las siguientes circunstancias

I.- Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y

⁸⁴ ídem. 9/187/ Fecha de Consulta 15/04/08.

IV.- Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.”⁸⁵

De lo antes expuesto en este numeral se puede apreciar que a la madre se le aplicara una penalidad menor al privar de la vida a su descendiente, toda vez que la pena máxima que puede llegar a tener la ascendiente que cometa dicho acto delictivo, es hasta de siete años, para ello el juez deberá de tomar en consideración las circunstancias por el cual el sujeto activo priva de la vida al recién nacido.

“Artículo 312.- Al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de 15 a 25 años de prisión.

Reglas Comunes Para Lesiones y Homicidios.

“Artículo 316.- se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de 12 años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometen bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I.- siempre que el reo cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación con el afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;

III.- Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;

⁸⁵ Ídem. 20/503/ Fecha de Consulta 15/04/08.

IV.- Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no de lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tacita que esta debería prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo efectivo.

VI.- Cuando el pasivo tenga o haya tenido carácter de servidor publico dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva. Así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comision delictiva miembro de una institución policial de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.

Artículo 317.- También se consideraran calificados los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de 12 años de edad:

I.- cuando se cometan por motivos que repugnen a la moral social. Se consideraran dentro de esta hipótesis, hacerlo por retribución dada o prometida, con tormento o por motivos económicos distintos al ya señalado.

II.- por brutal ferocidad, entendiéndose por tal, cuando un motivo útil es el que decide la ejecución delictiva;

III.- cuando se cometan en paraje solitario, entendiéndose por tal, no solamente el que este deshabitado, sino cualquiera en que por razón de la hora o circunstancias, el pasivo se encuentre en inferioridad manifiesta.

Artículo 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado se le sancionara con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.

En caso de que se actualice lo previsto en la fracción VI del artículo 316 se aumentara en un tercio más la sanción que corresponda en caso de que el pasivo tenga el carácter de servidor público. Sí él sujeto pasivo eso fue dentro de los

cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentara en dos tercios la pena que corresponda sin que pueda exceder de la pena máxima prevista en el artículo 48 de este código.

Artículo 320.- el que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión.

Artículo 320 bis - cuando el delito de homicidio o de lesiones se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 321.- además de las sanciones que se señalan en los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente, declarar a los responsables, sujetos a la vigilancia de la policía, o prohibirles residir en o ir a lugar determinado.

Parricidio.

Artículo 324.- Se da el nombre de parricidio a la privación de la vida del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente el parentesco.

Artículo 325.- Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá pena de 3 a 50 años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hijo en relación al pasivo.”⁸⁶

⁸⁶ Ibidem. Fecha de Consulta 15/04/08.

4.1.4. Código Penal del estado de Zacatecas.

En este estado al igual que en otras entidades de la República, se encuentra tipificado el delito de **infanticidio**, cabe señalar que en este código penal, se señala una modalidad más, que puede ser cometido por alguno de sus ascendientes, no únicamente por la madre, como en otros estados.

Sobre este delito el artículo 307 de este Código Penal señala lo siguiente:

Infanticidio.

“307.- Llámese **infanticidio** a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

308.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

309.- Si en el **infanticidio** tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.”⁸⁷

Ahora bien, el delito de **infanticidio** en este código, no únicamente le dedica un artículo sino un apartado, es decir, contempla la participación de otras personas, como puede ser un ascendiente, la participación de un médico, cirujano o partera, que incluso se les llega a suspender del ejercicio profesional de uno a cinco años. Es decir, en este estado, la figura jurídica esta regulada más extensivamente, no únicamente a la madre.

⁸⁷ Ídem 33/842/ Fecha de Consulta 15/04/08.

Homicidio.

“Artículo 293.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 294.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que cometa homicidio, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y
- II.- Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

Artículo 295.- Siempre que concurren las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no había sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 296.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o imperitas, o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Artículo 297.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a diecisiete años de prisión y multa de diez a cuarenta cuotas.

Artículo 299.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de dieciséis a treinta años de prisión y multa de veinte a sesenta cuotas.

Parricidio.

Artículo 306.- Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.”⁸⁸

Como se puede apreciar que en el estado de Baja California Norte no se encuentra tipificado el delito de **infanticidio**, luego entonces se le aplicara a la madre la punibilidad que se señala dentro del capítulo de homicidio agravado por razón de parentesco que nos señala el artículo 127 del Código antes mencionado una pena hasta de cincuenta años de prisión como máximo. Ahora bien, a diferencia de Baja California Norte, en el estado de Chihuahua, el delito de **infanticidio** se encuentra dentro del tipo penal de homicidio en su artículo 125 antes señalado, pero no indica una temporalidad es decir las setenta y dos horas para que la madre prive de la vida a su descendiente, asimismo la penalidad es agravada pues es de diez a treinta años de prisión, además de que éste artículo no cita las circunstancias que se señalan en el artículo 308 del Código Penal para el estado de Zacatecas. Respecto a la legislación del Código Penal para el estado de Nuevo León, el **infanticidio** se encuentra dentro del delito de homicidio y al igual, que el estado de Zacatecas también nos señala una punibilidad bastante atenuada pues la pena máxima es hasta de 10 años de prisión para la madre que

⁸⁸ Íbidem. Fecha de Consulta 15/04/08.

prive de la vida a su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de haber nacido, Cabe señalar que la única legislación penal que le da privilegios a los dos ascendientes consanguíneos del recién nacido es la del estado de Zacatecas, sobre todo a la madre, ya que la penalidad para ella será como máximo de 5 años de prisión siempre y cuando concurren las circunstancias que se señalan en el artículo 308 a diferencia de la penalidad que se le impone al padre del recién nacido que será como máximo de 10 años de prisión. Ahora bien se aprecia que en estos estados antes mencionados el delito de homicidio calificado tienen casi la misma penalidad para los sujetos que cometan tal ilícito.

4.2. En el Sur de la República Mexicana.

4.2.1. Código Penal del estado de Guerrero.

En este Código Penal, no se encuentra regulado el **infanticidio** como tal, es decir, se le aplican las reglas comunes al homicidio, no tiene ningún tipo de atenuación en cuanto a la penalidad.

Homicidio.

“Artículo 103.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años.”⁸⁹

En el caso de que una persona prive de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo, la pena será de veinte a cuarenta años de prisión, esto quiere decir que en el caso de que la ascendiente prive de la vida a su descendiente alcanzará

⁸⁹ Idem. 13/298/ Fecha de Consulta 15/04/08.

una pena de hasta cuarenta años de prisión toda vez que no tiene ningún tipo de atenuante.

4.2.2. Código Penal del estado de Oaxaca.

En este Código Penal al igual que en otros de la República Mexicana, se encuentra tipificado el **infanticidio**, en un capítulo especial como un delito atenuado y que señala lo siguiente:

Infanticidio.

“Artículo 308.- Llámese **infanticidio** la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes internos consanguíneos.

Artículo 309.- Al que cometa el delito de **infanticidio** se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el **infanticidio** de su propio hijo.

Artículo 310.- Para que se considere cometido el **infanticidio** deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I. Que la madre no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado el embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 311. Si en el **infanticidio** tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.⁹⁰

⁹⁰ Ídem. 21/531/ Fecha de Consulta 15/04/08.

Como se puede apreciar de igual manera que en otros códigos el **infanticidio**, se hace extensivo a otras personas que pudieran llegar a intervenir, como pueden ser ascendientes o en el caso de que los médicos o parteros llegasen a tener participación, en dicho ilícito.

Homicidio.

“Artículo 285.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 286.- Para la aplicación de las sanciones que corresponden al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso declaren los peritos, después de hacer la autopsia que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia bastará que los peritos en vista de los datos que obran en la causa. Declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 287.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

- III. Que fue causa de la Constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 288.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido; o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Artículo 289.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga una sanción especial en este Código se le impondrá de doce a veinticinco años de prisión.

Artículo 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.

Parricidio.

Artículo 306.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta sea legítimos o naturales sabiendo el infractor este parentesco.

Artículo 307.- al que cometa el delito de parricidio se le aplicaran de treinta a cuarenta años de prisión.”⁹¹

4.2.3. Código Penal del estado de Chiapas.

En este ordenamiento penal, no se encuentra tipificado el **infanticidio**, por lo tanto, se puede decir, que se aplican las reglas comunes del homicidio, el artículo 160 de este código señala lo siguiente:

“Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

⁹¹ Íbidem. Fecha de Consulta 15/04/08.

Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro.

Artículo 161.- para la aplicación de las sanciones que corresponda a un homicidio simple, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tener al alcance los recursos necesarios;

II.- Que sí se encuentra el cadáver, declaren dos peritos, después de hacer la necropsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este código y en el código de procedimientos penales del estado.

Artículo 162. No se tendrá como mortal una lesión, si se prueba que la muerte sobrevino por causas diferentes a la lesión misma, en las cuales esta no haya influido, tales como la aplicación de medicamentos nocivos, enfermedades anteriores, operaciones quirúrgicas mal practicadas, excesos o imprudencias del propio sujeto pasivo

Artículo 163.- A los responsables de un homicidio calificado conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de este código, se les aplicara la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión, además el órgano jurisdiccional podrá declarar a los reos sujetos a vigilancia policiaca y prohibirles ir o residir en lugar determinado en el estado.

Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a

cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Sí faltare el conocimiento de la relación, se aplicara la punibilidad prevista para el homicidio simple.

El juzgador tomara en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiere perpetrado.

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:

I.-Existe premeditación, cuando el agente haya decidido cometer los delitos de homicidio, muerte cerebral, lesiones tras detenida reflexión, planeación y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

II.-Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

III.-Existe ventaja:

A) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y esté no se encuentra armado.

B) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.

C) Cuando se empleen medios que imposibiliten o debiliten considerablemente la defensa de la víctima.

D) Cuando el ofendido se halle inerme o caído y él sujeto activo armado o de pie.

IV.-Existe traición cuando el sujeto activo viola la confianza o la seguridad que expresamente había prometido, ofreciendo o comprometido al sujeto pasivo, o la que en forma tacita el pasivo podía esperar del activo por las relaciones de parentesco, gratitud, amistad, confianza, disciplina, subordinación, o cualquiera otra de esa naturaleza que existiera entre ambos.

V.-Existe retribución cuando el sujeto activo comete el delito de lesiones, homicidio o muerte cerebral por pago o prestación dada, ofrecida o comprometida.

VI.-Existe saña cuando el sujeto activo actúe con inusitada crueldad, con fines depravados o con tormento al sujeto pasivo.

VII.-Existe estado de alternación voluntaria cuando el sujeto activo comete el delito de lesiones, muerte cerebral u homicidio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, cuando deliberadamente y con la finalidad delictiva se hubiere colocado en esa situación.

VIII.-Se considerarán medios de gran capacidad dañosa la inundación, el incendio, las bombas o explosivos de cualquier naturaleza, la utilización de venenos o cualquier sustancia toxica, la asfixia, el contagio de enfermedades, o cualquiera otro que pueda causar daño de manera descontrolada.

IX.-Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en casa habitación, habiendo penetrado en la misma el sujeto activo mediante la furtividad, el engaño o la violencia.”⁹²

Ahora bien, respecto a los estados del Sur de la República Mexicana Guerrero, Oaxaca y Chiapas, solo el estado de Oaxaca si tipifica el delito de **infanticidio**,

⁹² Ídem. 8/156/ Fecha de Consulta 15/04/08.

del cual se puede observar una pena bastante absurda, pues, en comparación de los otros dos estados hay una punibilidad bastante disminuida para la madre del recién nacido ya que la pena mínima que puede alcanzar al cometer el **infanticidio** es solo de tres días y por máximo una pena de solo cinco años de prisión, ahora bien, respecto del estado de Guerrero para el ascendiente que prive de la vida a su descendiente será una pena agravada del cual se distingue que tiene mas valor la vida de un recién nacido, al igual que el estado de Chiapas, Pues estos dos estados no le dan ningún beneficio a la ascendiente del recién nacido, es decir, que se le aplique una penalidad atenuada. Ahora bien, cabe mencionar que si una madre del estado de Guerrero pretende privar de la vida a su hijo recién nacido solo basta que se vaya a los limites del estado de Oaxaca dentro del plazo que señala la legislación penal para ese estado, es decir, dentro de las setenta y dos horas de haber nacido su descendiente para que se le aplique esa pena atenuada que se ha mencionado anteriormente.

4.3. En el Pacífico de la República Mexicana.

4.3.1. Código Penal del estado de Sinaloa.

En este ordenamiento no se encuentra tipificado el delito de **infanticidio** como tal, sino que se encuentra el homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar, Al respecto tal legislación señala lo siguiente:

“Artículo 152 Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

Artículo 153. Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación familiar se le impondrá prisión de quince a treinta y cinco años.”⁹³

⁹³ Ídem. 26/666/ Fecha de Consulta 15/04/08.

En este caso, la madre que llegase a privar de la vida a un recién nacido, tendrá una penalidad como máxima de cincuenta años, no contempla la atenuación por ningún motivo.

Homicidio.

“Artículo 133. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 134. Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veintidós años de prisión, excepto cuando este Código establezca una pena distinta.

Artículo 139 Bis.- Cuando el homicidio se cometa a propósito de un secuestro por el sujeto activo en contra del pasivo, se aplicará prisión de treinta a cincuenta años. (Adic. por Decreto número 665, publicado en el P. O. No. 101 del 22 de agosto de 2001).

Artículo 141. Al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le impondrá prisión de dos a ocho años. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por el tipo de lesiones causadas.

Artículo 143. Cuando los delitos de homicidio y lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad corporal, las penas previstas para esos delitos se aumentarán hasta en una tercera parte.⁹⁴

4.3.2. Código Penal del estado de Jalisco.

En esta legislación se encuentra tipificado el delito de **infanticidio**, con una pena atenuada, es decir, no se le da la misma penalidad que a un homicidio calificado.

⁹⁴ Íbidem. Fecha de Consulta 15/04/08.

Para ello establece lo siguiente:

Infanticidio.

“Artículo 225. Comete el delito de **infanticidio** la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de nacimiento.

Artículo 226. A la que cometa el delito de **infanticidio**, se le impondrán de seis a diez años de prisión; igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trate de mujer soltera.

Si en la muerte del infante tomare participación un médico, cirujano, enfermera, comadrona o partera, éstos serán sancionados como homicidas, sin perjuicio de suspenderlos durante el mismo término de la pena corporal en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena de **infanticidio**, se requiere que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y que, además, no sea habido en matrimonio o concubinato. En caso contrario, se aplicarán las sanciones del homicidio simple y, si no se llenan los extremos legales del **infanticidio**, se aplicarán las penas del parricidio.”

Homicidio.

Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 214. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que comete homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando concurra la siguiente circunstancia:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de trescientos días contados desde que fue lesionado, previo dictamen pericial.

Artículo 215. Siempre que concurren las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

III.- Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 216. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos inadecuados o positivamente nocivos, por operaciones quirúrgicas innecesarias, por notoria imprudencia o ineptitud de quienes realicen las operaciones necesarias o por imprudencia del paciente o de los que lo acompañaron en su enfermedad.

Parricidio.

Artículo 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación.”⁹⁵

⁹⁵ Ídem. 15/349/ Fecha de Consulta 15/04/08.

4.3.3. Código Penal del estado de Michoacán.

Parricidio.

“Artículo 283.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 283 bis.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente consanguíneo sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrá la sanción establecida en el artículo anterior.

Homicidio.

Artículo 260.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 261.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. (DEROGADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el correspondiente del Código Procesal Penal.

Artículo 262.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I,-Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y,

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 263.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 264.- Al responsable del homicidio simple se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

Artículo 267.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de 20 a 40 años de prisión.”⁹⁶

Ahora bien, se puede apreciar que en cuanto al **infanticidio** no se encuentra ningún tipo de atenuación. Por lo tanto, se aplican las reglas del homicidio.

De estos tres estados que se encuentran en el Pacífico de la República Mexicana, el único estado que tipifica el delito de **infanticidio** en su Código Penal como tal es el estado de Jalisco, ya que el estado de Sinaloa lo tipifica dentro del delito de homicidio agravado por relación de parentesco o relación familiar con una penalidad agravada hasta por 50 años de prisión sin ninguna atenuante para la madre del recién nacido, dándole así al infante igualdad entre todas las personas, no teniendo una absurda pena como en el estado de Jalisco, ya que como hago mención anteriormente la legislación penal de dicho estado si tipifica el delito de **infanticidio** sancionándolo con una pena máxima de 10 años a la madre que cometa dicho delito y cabe señalar que solo la madre puede cometer este delito es decir el **infanticidio** pues, el tipo penal es claro en señalar que comete el delito de **infanticidio** la madre que, para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de nacimiento. Además se deben dar las circunstancias que señala el artículo 226 en su tercer párrafo, ahora bien, como lo señale anteriormente que la madre se le aplicara tal pena atenuada pues si en la muerte

⁹⁶ Ídem. 17/416/ Fecha de Consulta 15/04/08.

del infante participa un médico, cirujano, enfermera comadrona o partera será sancionado como homicida. Ahora si no se dan las circunstancias que se señalan en el artículo 226 del tercer párrafo se le aplicara a la madre la pena que se señala en el homicidio simple, y si no se llenan los extremos legales del **infanticidio** es decir que priven de la vida al infante pasando el plazo de las 72 horas se le aplicara las penas de parricidio que señala una penalidad de 25 a 45 años de prisión. Como podemos observar también el estado de Michoacán no tipifica el delito de **infanticidio** como tal, pues lo señala dentro del capítulo de parricidio, pues al igual que el estado de Sinaloa tiene una penalidad agravada para el que prive de la vida a su descendiente pues dicha legislación penal no señala ninguna pena especial para dicha conducta ya que se impondrá la pena de 20 a 40 años de prisión.

4.4. En el Golfo de la República Mexicana.

4.4.1. Código Penal del estado de Veracruz.

En este estado no se encuentra regulado el **infanticidio** como tal, ya que se encuentra regulado dentro del homicidio como lo señalo enseguida.

Homicidio.

“Artículo 128.-Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra persona.

Artículo 129.-Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 130.-Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario.

Artículo 131.-Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple; pero si se trate de un homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión y multa, en ambos casos, hasta de quinientos días de salario.

Artículo 132.-A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Artículo 134.-A quien prive de la vida a otra persona que padezca una enfermedad incurable y mortal en fase terminal, por petición expresa, libre, reiterada e inequívoca de la víctima, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa de cien días de salario.

No se procederá en contra de quien, a petición del cónyuge, ascendiente, descendiente, concubina, concubinario, adoptado o hermano del paciente con muerte cerebral comprobada, prescinda de los medios artificiales que lo mantenga con vida.

Artículo 135.-Al conductor de un vehículo en movimiento que con éste se prive de la vida o cause lesiones culposamente a un ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, no se le aplicará sanción alguna, siempre que al conducir no se hubiese hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia tóxica.⁹⁷

No se tiene ningún tipo de atenuación para la madre que cometa este delito, por lo tanto la penalidad es agravada pues es de diez a setenta años de prisión como lo

⁹⁷ Ídem. 31/790/ Fecha de Consulta 15/04/08.

señala el artículo 132 del código penal para ese estado, además que se le da un valor de igualdad a la vida del recién nacido respecto de los ascendientes, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

4.5. En el Centro de la República Mexicana.

4.5.1. Código Penal del Estado de México.

En este ordenamiento jurídico respecto al infanticidio encontramos lo siguiente:

Homicidio.

“Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

a) En estado de emoción violenta;

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no tenga mala fama;

b) Que haya ocultado su embarazo;

c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

d)-Que el infante no sea legítimo.

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, demás de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.”⁹⁸

Como se puede apreciar si se le priva de la vida al infante pasando el plazo de las setenta y dos horas que nos señala la fracción IV del artículo antes señalado tendrá mas valor la vida del recién nacido pues se le aplicara una pena de hasta 70 años para la ascendiente, por lo tanto es muy notoria la discriminación que se le da al recién nacido en sus primeras setenta y dos horas de haber nacido.

4.5.2. Código Penal del estado de Morelos.

El Título Primero, se refiere a los delitos contra la vida y la salud de las personas. En este Título, el primer delito mencionado es precisamente el homicidio simple intencional (artículo 106). Siguen el parricidio, que considera la muerte de los ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta (artículo 107), pero no el de otros familiares o allegados, cuyo homicidio afecta del mismo modo los sentimientos y deberes de piedad familiar y el homicidio calificado (artículo 108).

Ahora bien, este código sobre el **infanticidio** señala lo siguiente:

Homicidio.

“Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa

Artículo 107. Al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento de éste, el juez podrá disminuir la sanción aplicable hasta quedar en

⁹⁸ Ídem. 16/386/ Fecha de Consulta 15/04/08.

una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, sin perjuicio de las excluyentes que pudieren concurrir.

Artículo 108.-A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

Artículo 109.-Se aplicará la sanción prevista en el artículo anterior a quien incurra en homicidio doloso al cometer un secuestro, un robo o una violación, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Artículo 111.-Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de setecientos a cinco mil días-multa.”⁹⁹

4.5.3. Código de Defensa Social del estado de Puebla.

En este ordenamiento no se tipifica el **infanticidio** sino que se encuentra el homicidio en razón del parentesco o relación, por tal motivo no tiene ningún tipo de atenuación.

Homicidio en Razón del Parentesco o relación.

“Artículo 336.- Configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.

Artículo 337.- Al que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.”¹⁰⁰

⁹⁹ Ídem. 18/449/ Fecha de Consulta 15/04/08.

¹⁰⁰ Ídem. 22/555/ Fecha de Consulta 15/04/08.

Como se puede apreciar de numerales antes mencionados no se hace alusión, al **infanticidio**, no tiene ningún tipo de atenuación. Por lo tanto tiene una penalidad alta, es un delito agravado.

“Artículo 312.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba:

a).- a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados;

b).- o a alguna de sus consecuencias inmediatas;

c).- o a una complicación originada inevitablemente por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Derogada.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social;

IV.- Que si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 314.- Cuando se realicen los supuestos previstos en el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o,

III.- Que a la muerte contribuyeron la constitución física de la víctima, o las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 315.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistieron.

Artículo 316.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.”¹⁰¹

De estos tres estados antes señalados solamente el estado de Puebla dentro del capítulo de homicidio en razón del parentesco o relación nos tipifica la privación de la vida del descendiente con una penalidad agravada de hasta cincuenta años de prisión, a diferencia de los otros dos estados como son el Estado de México y el estado de Morelos ya que el primero de estos dos estados nos señala el **infanticidio** dentro del capítulo de homicidio con una pena bastante atenuada para la madre, de tres a cinco años de prisión siempre que concurren las circunstancias antes señaladas y en él plazo que nos señala que son las setenta y dos horas de nacido, ahora bien el estado de Morelos también señala una penalidad atenuada ya que el juez puede aplicar una pena de hasta una tercera parte de la prevista del artículo 107 de su legislación penal, se le disminuye la pena tomando en cuenta los casos que señalamos anteriormente.

¹⁰¹ Íbidem. Fecha de Consulta 15/04/08.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Penalidad del delito de **infanticidio** ha sido modificada de diferentes maneras, pues se ha castigado con la pena de muerte, hasta con un trato privilegiado tal como se sanciona en la actualidad en algunos estados de la República Mexicana.

SEGUNDA.- Como se puede apreciar, a partir del Código Penal de 1871, se ha tenido una legislación deficiente, pues se ha tipificado como **infanticidio** un acto que finalmente es un homicidio calificado.

TERCERA.- El delito de **infanticidio** siempre se realizará de forma dolosa, pues el sujeto activo siempre tendrá el propósito de privar de la vida al recién nacido, ya sea que aparentemente para ocultar su deshonra, como todavía lo tipifica el Código Penal de Jalisco en su artículo 225 que a la letra dice: “Comete el delito de **infanticidio** la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de su nacimiento”.

CUARTA.- Actualmente hay legislaciones en algunos estados de la República Mexicana que continúan otorgando un trato privilegiado a la madre que prive de la vida a su hijo recién nacido, sostenemos que es un gran privilegio absurdo ya que siempre se cometerá tal lesión con alguna de las calificativas que señalan las diferentes leyes punitivas estatales.

QUINTA.- Si bien es cierto, en algunos estados del país le dan solo el privilegio de una penalidad atenuada a la madre que cometa tal delito, también es cierto que de la misma manera se le da tal beneficio al padre del infante.

SEXTA.- Las leyes punitivas estatales, deben de seguir el camino del ordenamiento jurídico federal que deroga el **infanticidio**, porque de esta forma, la vida del recién nacido tendrá mas valor ante la sociedad.

SEPTIMA.- Cabe mencionar que el legislador, no debe restarle importancia a la vida del infante, pues tanto el recién nacido como la persona adulta debe de tener el mismo valor su vida.

OCTAVA.- El tipo penal del delito de homicidio en razón de parentesco o relación me parece mas adecuado, pues este no señala el plazo absurdo de las setenta y dos horas o menos para privar de la vida al recién nacido y así poder gozar de una pena totalmente atenuada, pues le da el mismo valor a la vida.

NOVENA.- Como lo he señalado anteriormente, el delito de homicidio ya sea simple o calificado normalmente tienen la misma penalidad para todos los estados de la República Mexicana y de la misma manera debe de ser la misma pena para los ascendientes que priven de la vida al recién nacido, pues el bien jurídico que tutela el **infanticidio** también es la vida aunque sea un recién nacido debe de protegerse como lo que es “un ser humano”.

DÉCIMA.- El Código Penal para el estado de Zacatecas aun contempla en el tipo penal del **infanticidio** el móvil de honor, en su artículo 308 que señala “Se

aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el **infanticidio** de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes: Que no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil. “ Ahora bien, considero que por muy apreciable que sea ese honor de ningún modo tendrá un valor superior a la vida humana.

PROPUESTA.

Como se señala anteriormente que es una agresión al recién nacido incapaz de protegerse por sí sólo, que al momento de nacer ya le tienen cierto resentimiento, sobre todo que esa persona que le tiene tal aborrecimiento puede ser tanto su padre como también su propia madre, pues sólo esperaban que naciera el infante para así privarlo de la vida, ahora bien propongo:

PRIMERA.- Que deje de regularse el delito de **infanticidio** en todos los estados en que aun se tipifica como tal, pues este delito siempre ha tenido una penalidad bastante atenuada como se puede observar desde la legislación Penal de 1871 hasta en la actualidad.

SEGUNDA.- Que el delito de **infanticidio** deje de ser un tipo especial privilegiado y se regule como un tipo especial agravado, pues al que se le está privando de la vida es a un ser humano totalmente expuesto a todo tipo de peligros si sus ascendientes omiten protegerlo como debe ser.

TERCERA.- Que se elimine por completo ese privilegio absurdo que existe en algunas legislaciones penales respecto de las penalidades aplicables, ya que si bien es cierto en algunas leyes estatales se derogó el delito de **infanticidio**, también es cierto que aunque en algunos estados que hemos señalado anteriormente se tipifica dentro del capítulo del delito de homicidio, la pena que se le impone a la ascendiente del recién nacido es extremadamente atenuada como por ejemplo, la Legislación Penal del Estado de México que señala una pena para la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de

nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las circunstancias que nos señala el artículo 243 en su párrafo IV del Código Penal antes mencionado, Además de que es mucho más privilegiada la pena que se le aplica a la ascendiente a comparación de las demás circunstancias que atenúan la pena como por ejemplo el artículo 243 en su párrafo I que a la letra dice: Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación. Así también para el párrafo II inciso C; del artículo antes señalado, nos marca una penalidad de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al quien por móviles de piedad, mediante suplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

CUARTA.- La premeditada, traición, alevosía, y ventajosa muerte de un infante, merece ser sancionada con una pena absolutamente agravada, porque el recién nacido debe estar protegido como un sujeto indefenso, ya que debe de contar con un respeto a su vida, lo cual no se observa en algunas leyes punitivas estatales, como por ejemplo el Código Penal del estado de Oaxaca o el Código Penal del estado de Nuevo León.

QUINTA.- Que se unifique la penalidad para todos los estados ya que la vida del ser humano debe de tener el mismo valor en toda la República Mexicana, pues el delito que se ha analizado es de suma importancia pues como ya se ha señalado anteriormente el bien jurídico tutelado es la vida, y ese bien jurídico nunca se podrá recuperar una vez perdida.

SEXTA.- Asimismo, como lo señale anteriormente el ascendiente que prive de la vida a su ascendiente dentro de sus primeras setenta y dos horas de vida se le debe de aplicar la penalidad que se aplica por ejemplo en el delito de homicidio en razón de parentesco o relación ya que este delito que menciono en ninguna legislación de los estados que lo regula tiene una pena atenuada para el que prive de la vida a su descendiente. Ahora bien, el estado de Chiapas que señala en su artículo 164 que al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años. En este Código Penal es totalmente notorio que le dan el mismo valor a la vida pues se le aplicara la misma pena a la persona que ejecute tal delito, además que tampoco regula ese plazo absurdo que es de setenta y dos horas como lo señala el delito de **infanticidio**.

SEPTIMA.- Que los legisladores dejen de considerar al recién nacido como persona de segunda categoría puesto que así está considerado en varias legislaciones de los diferentes estados de la República Mexicana, pues al parecer piensan que el hecho de que no ha vivido mas de setenta y dos horas o más de veinticuatro horas como lo señala el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 126, su vida no tiene mucho valor, además que no es culpa del infante que la ascendiente no quiera cumplir con las obligaciones ulteriores o que sencillamente no desee ser madre, lo mismo para el ascendiente paterno del recién nacido cuando no quiere asumir a la responsabilidad de ser padre.

OCTAVA.- El legislador debe jerarquizar los bienes jurídicos, determinar cuáles tienen mayor valor sobre otros, pues no es posible que otro acto ilícito por ejemplo en algunos delitos patrimoniales se contemple una penalidad mas elevada, esto quiere decir que estos delitos pueden tener mas valor que la propia

vida humana que es totalmente irreparable, luego entonces por este motivo los legisladores deben de considerarle la mayor jerarquía a la “**vida**”, ya que es el valor de los valores y debe de ser protegida en todos los seres humanos; Pero especialmente en donde la realidad ostenta mayor debilidad, peligro y agresión: los niños y los ancianos.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal, 2ª ed, Edit. Oxford, México, 2004.
- 2.- BARCELÓ, Pedro. Breve Historia de Grecia y Roma, s/e Edit. Alianza, Madrid, España, 2001.
- 3.- BELING, Ernest Von. La Doctrina del Delito Tipo, Traducción de Soler, s/e Edit. Desalma, Buenos Aires, 1944.
- 4.- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 4ª ed, Edit. Porrúa, México, 2005.
- 5.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 20ª ed, Edit. Porrúa, México, 1999.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 43ª ed, Edit. Porrúa, México, 2002.
- 7- COBO DEL ROSAL, M, Vives Antón. Derecho Penal, Parte General, 2ª ed, Edit, Valencia. 1987.
- 8.- CRUZ Y CRUZ, Elba. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed, Edit. Iure Editores, México, 2003.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, 18ª ed, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- 10.- DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, 5ª ed, Edit. Porrúa, México 2004.
- 11.- FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina. 6ª ed, Edit Méndez Editores México 1992.
- 12.- FLORIÁN, Eugenio. Las Obligaciones de la Imputabilidad a Resarcir en la Escuela Positiva, s/e Edit. Italia, 1931.
- 13.- GARCÍA MAAÑÓN, Basile. Aborto e Infanticidio, s/e Edit. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 14.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 32ª ed, Edit Porrúa México 2000.

- 15.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito”, 3ª ed, Ediciones Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
- 16.- _____ Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 5ª ed, Edit. Losada, Buenos Aires, 1988.
- 17.- LÓPEZ BETANCOURT, Raúl Eduardo. Delitos en Particular Tomo 1, 10ª ed, Edit Porrúa, México 2004.
- 18.- _____ Teoría del Delito, 11ª ed., Edit. Porrúa, México, 2003.
- 19.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, 2005.
- 20.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal, Parte General, 2ª ed., Edit. Trillas, México, 2001.
- 21.- PANNAIN, Manual de Derecho Penal, 3ª ed, Roma, 1942.
- 22.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, 7ª ed., Edit Porrúa México 2000.
- 23.- _____ Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2ª ed, Edit. Porrúa, S.A. México, 1967.
- 24.- PHILIPPE, Ariés. Historia de la Muerte en Occidente, s/e Edit. Barcelona el acantilado, España, 2000.
- 26.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
- 24.- SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 25ª ed., Edit. Esfinge, México, 1996.
- 27.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal Parte Especial, Análisis de los Delitos en México, 2ª ed. Edit. Ángel, México 2002.

OTRAS FUENTES.

- 1.- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo 1 5ª ed, Edit. Porrúa, México 2004.

- 2.- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª ed, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 1993.
- 3.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo 1 1ª ed, Edit. Porrúa. México 2000.
- 4.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, 3ª ed, Edit. Porrúa, México, 2003.
- 5.- VALLETA, María Laura Diccionario Jurídico, 2ª ed, Edit. Valletta México 2001.

ENCICLOPEDIA.

- 1.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Edit. Porrúa, México, 2006.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, 29 ed Edit. Raúl Juárez Carro México 2008.

INFORMÁTICAS.

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/>